



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO
CONCLUIDO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01740-
2015-0-2301-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TACNA – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**PARI QUIÑONEZ, CÉSAR
ORCID: 0000-0002-5762-8021**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCÍO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pari Quiñonez, César

ORCID: 0000-0002-5762-8021

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro César

ORCID: 0000-0003-4412-1843

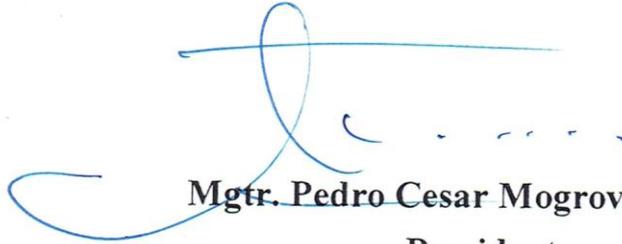
Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA DE TESIS



Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente



Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro



Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro



Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Le agradezco a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por brindarnos todo el conocimiento y la sabiduría, a través de los docentes, quienes nos impartieron, la adecuada formación académica y responsabilidad, como estudiantes y ahora como futuros profesionales, por el tiempo vivido, por aquellas experiencias que nunca olvidaré. Gracias.

César Pari Quiñonez

DEDICATORIA

A mi Familia:

Dedico este trabajo a mi esposa y a mis hijos, Por apoyarme en todo momento, por los sacrificios de tiempo que se han suscitado, a lo largo de este proceso, la vida continua, y como tal hay que disfrutar cada etapa y el día que ya no estén conmigo solo quedaran recuerdos... gracias por todo, querida familia.

César Pari Quiñonez

RESUMEN

Planteamiento del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna, Juliaca; 2019? La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tacna, 2019. En cuanto a la metodología, es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; fue expedida debidamente motivada y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, fue expedida por el Colegiado debidamente fundamentada y con arreglo a derecho. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Fueron expedidas por los órganos correspondientes debidamente motivadas y fundamentadas.

Palabras clave: calidad, causal, divorcio, proceso, separación de hecho y sentencia.

ABSTRACT

Statement of the problem What is the quality of the judgments of the process concluded on divorce due to separation of fact, file N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, of the Judicial District of Tacna, Juliaca; 2019? The investigation had as a general objective, to determine the quality of the judgments of the process concluded on divorce due to de facto separation, in file N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01 of the Judicial District of Tacna, 2019 As for the methodology, it is of the type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, high and high; It was duly motivated and the second instance ruling: high, very high and very high, was issued by the duly substantiated collegiate and according to law. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively. They were issued by the corresponding bodies duly motivated and substantiated.

Keywords: quality, causal, divorce, process, separation of fact and sentence

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-------------|
| Equipo de trabajo | ii |
| Jurado evaluador y asesor | iii |
| Agradecimiento..... | iv |
| Dedicatoria..... | v |
| Resumen..... | vi |
| Abstract..... | vii |
| Contenido..... | viii |
| Índice de cuadros | xi |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 4 |
| 2.1. Antecedentes | 4 |
| 2.2. Marco Teórico..... | 8 |
| 2.2.1. Desarrollo de las partes procesales relacionadas con el proceso en estudio | 8 |
| 2.2.1.1. Calidad de la sentencia | 8 |
| 2.2.1.2. Proceso concluido | 8 |
| 2.2.1.3. Primera instancia..... | 8 |
| 2.2.1.4. Segunda instancia | 9 |
| 2.2.1.5. Etapas procesales | 9 |
| 2.2.1.5.1. Demanda | 9 |
| 2.2.1.5.2. Calificación de la demanda..... | 9 |
| 2.2.1.5.3. Traslado de la demanda..... | 10 |
| 2.2.1.5.4. Contestación de la demanda | 10 |
| 2.2.1.5.5. Medios probatorios extemporáneos | 11 |
| 2.2.1.5.6. Saneamiento del proceso | 12 |
| 2.2.1.5.7. Fijación de los puntos controvertidos | 12 |
| 2.2.1.5.8. Audiencia de pruebas | 13 |
| 2.2.1.5.9. Sentencia..... | 13 |
| 2.2.1.5.10. Apelación de sentencia..... | 14 |
| 2.2.1.5.11. Sentencia de vista..... | 14 |
| 2.2.1.6. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio | 15 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.6.1. Documentos | 15 |
| 2.2.2. Desarrollo de la parte sustantiva del proceso en estudio..... | 15 |
| 2.2.2.1. Pretensión resulta en la sentencia | 15 |
| 2.2.2.2. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio | 16 |
| 2.2.2.3. La Familia | 16 |
| 2.2.2.3.1. Caracteres de la familia..... | 16 |
| 2.2.2.3.2. La familia en el marco Constitucional | 16 |
| 2.2.2.3.3. El derecho de familia | 17 |
| 2.2.2.4. El matrimonio | 17 |
| 2.2.2.4.1. Caracteres del matrimonio | 18 |
| 2.2.2.4.1. Fines del matrimonio | 18 |
| 2.2.2.5. El divorcio..... | 19 |
| 2.2.2.5.1. Clases del divorcio..... | 19 |
| 2.2.2.5.2. Efectos del divorcio | 19 |
| 2.2.2.5.3. Causal de separación de hecho | 23 |
| 2.2.2.5.4. Requisitos para la configuración de la causal de separación de hecho.... | 24 |
| 2.2.2.5.5. Indemnización en la causal de separación de hecho..... | 25 |
| 2.2.2.5.6. Elementos en la causal de separación de hecho..... | 25 |
| 2.2.2.5.7. Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales..... | 26 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 27 |
| III. HIPÓTESIS | 29 |
| 3.1. Hipótesis general..... | 29 |
| 3.2. Hipótesis específicas..... | 29 |
| IV. METODOLOGÍA | 30 |
| 4.1. El tipo de investigación..... | 30 |
| 4.2. Nivel de la investigación de la tesis..... | 30 |
| 4.3. Diseño de la investigación | 30 |
| 4.4. El universo y muestra | 31 |
| 4.5. Definición y operacionalización de variables | 31 |
| 4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 32 |
| 4.7. Plan de análisis..... | 32 |
| 4.8. Matriz de consistencia | 33 |

| | |
|--|-----------|
| 4.9. Principios éticos..... | 35 |
| V. RESULTADOS..... | 36 |
| 5.1. Resultados..... | 36 |
| 5.2. Análisis de resultados..... | 57 |
| VI. CONCLUSIONES | 62 |
| Referencias bibliográficas..... | 66 |
| Anexos | |
| Anexo 1: Operacionalidad de la variable - Lista de Parámetros..... | 69 |
| Anexo 2: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01 | 75 |
| Anexo 3: Compromiso ético | 103 |

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva36

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa39

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....42

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva44

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa47

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....51

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia primera instancia53

Cuadro 8: Calidad de la sentencia segunda instancia55

I. INTRODUCCIÓN

Las decisiones judiciales constituyen el resultado final de una serie de factores que no se relacionan solamente con quien las dicta sino también con otro tipo de variables del entorno político y social.

La investigación se justifica porque los resultados servirán para concientizar a los magistrados emitan resoluciones judiciales justas y de calidad con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, amparadas en un debido proceso cumpliendo los plazos establecidos por ley. Que si bien es cierto que la sentencia pone fin a un proceso esta debe ser emitida debidamente motivada y fundamentada conforme a nuestras normas vigentes y la Constitución Política del Estado, con la única finalidad de alcanzar la paz social.

El planteamiento del problema es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna, Juliaca; 2019?

La investigación tiene como objetivo general determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01 del Distrito Judicial de Tacna 2019.

La metodología es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, de diseño transaccional, retrospectivo, y no experimental, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; se utilizará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura a la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, porque fueron emitidos debidamente fundamentado y con arreglo a ley.

Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna, Juliaca; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por la causal de separación de hecho; expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en primera instancia de la parte expositiva.
2. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en primera instancia de la parte considerativa.
3. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en primera instancia de la parte resolutive.
4. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en segunda instancia de la parte expositiva.
5. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en segunda instancia de la parte considerativa.
6. Determinar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en segunda instancia de la parte resolutive.

JUSTIFICACIÓN

El sistema de administración de justicia es la pieza más importante en el andamiaje institucional del Estado. La administración de justicia pasa por un periodo de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias, el sometimiento del poder político, las irregularidades en los nombramientos, la mediocridad del personal a cargo del sistema judicial, la ineficiencia, el desorden y la escasez de recursos son algunos de los problemas que han caracterizado a la administración de justicia durante los últimos años.

La administración de justicia en el Perú necesita un cambio, con el fin que pueda solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios que buscan la seguridad jurídica, para sus bienes y sus derechos no sean violentados, el cual es una garantía que el Estado debe brindar.

Los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir la problemática existente en la administración de justicia, pretende concientizar para que los magistrados emitan resoluciones judiciales debidamente motivadas y fundamentadas con la finalidad de justificar como una garantía dentro del proceso respecto a un derecho invocado o una pretensión formulada. La fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia. De esta manera no se vulneran los derechos fundamentales de las personas.

La utilidad de los resultados tendrá aplicación inmediata, porque está destinado a los alumnos de derecho, abogados, magistrados y todo lo relacionado con la administración de justicia; así también a aquellos investigadores que utilizaran la presente tesis como un antecedente para futuras investigaciones relacionadas con la calidad de las resoluciones judiciales que emiten nuestros órganos jurisdiccionales en nuestro país.

Por otro lado, tenemos la libertad de analizar y criticar las resoluciones y fallos judiciales, por cuanto existe libertad de opinión conforme al artículo 139 inciso 20 de nuestra Carta Magna.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Las indagaciones se realizaron en las fuentes de investigación como son las tesis que se hicieron en un determinado tiempo y que tienen relación con mi trabajo de investigación son las que a continuación propongo:

Internacional

Ruiz (2016) en la Escuela de Jurisprudencia presentó la tesis titulada: “El divorcio sin expresión de causal en la legislación ecuatoriana”. Su objetivo general es “analizar la factibilidad del divorcio sin expresión de causa en la legislación ecuatoriana”

El investigador utilizó metodología desde un enfoque crítico propositivo de carácter cualitativo, el mismo que tuvo la modalidad bibliográfica-documental, porque en la investigación se utilizó libros, leyes, textos, revistas, internet, etc. El método general aplicado a la investigación fue el Inductivo, pues permitió analizar una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular para llegar a generalidades que sirvan como referente en la investigación; básicamente permitió establecer las necesidades familiares y sociales de las familias actualmente en el Ecuador. El método específico empleado fue el Histórico Sociológico por cuanto se requiere determinar cómo se ha implementado este tipo de divorcio en legislaciones extranjeras y si alguna vez se intentó implementar la misma en el país. La técnica utilizada fue la entrevista, realizada a los profesionales expertos en el tema del Ecuador y de México. Para operativizar las técnicas anteriormente mencionadas fue necesaria la aplicación de un instrumento para la recolección de información, que fue el cuestionario estructurado y semi estructurado de la entrevista.

Conclusiones: 1) La información que se ha podido recabar acerca del matrimonio sin causal, su historia, fundamentos y características resulta de vital importancia para entender el fin que persigue y la trascendencia del mismo en la realidad actual de la familia y el rol que desempeña; 2) La factibilidad de la implementación del divorcio sin expresión de causal es sin duda posible en la realidad ecuatoriana a pesar de que resulta compleja, por las connotaciones morales que tiene, no obstante que la moral y el derecho son ámbitos distintos, se ha observado que en materia familiar (y

particularmente en el tema de divorcio) existe una gran participación e influencia de la moral en ésta rama de derecho, ello no impide que sea totalmente además necesaria su implementación en nuestra legislación; 3) Después del análisis de una parte importante del Derecho de Familia que abarca el matrimonio y una de sus formas de terminación: el divorcio, sostengo que requiere urgentemente de una evolución a la luz de los postulados del derecho de familia pos moderno, con la incorporación del divorcio incausado por voluntad unilateral; 4) Existe una obsolescencia de las normas que regulan el divorcio, ya que no se puede concebir que en pleno siglo XXI resulta absurdo que la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad sobre la terminación del matrimonio, cuando el hecho es simple y complejo a la vez, el matrimonio terminó sin importar quien lo provocó (Salvo que se requiera el resarcimiento de daños y perjuicios); 5) Resulta urgente, necesaria y de vital importancia implementar este tipo de divorcio en la normativa ecuatoriana ya que la misma ampara el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas, evitando así el menoscabo de sus derechos.

Nacional

Condori (2011) en la Universidad Nacional del Altiplano presentó la tesis titulada: “Análisis comparativo de la indemnización del daño en el divorcio sanción y divorcio remedio en el Código Civil Peruano”. Su objetivo general es “analizar la factibilidad del divorcio sin expresión de causa en la legislación ecuatoriana”.

Su objetivo general: establecer las diferencias de la indemnización del daño en el divorcio sanción y en el divorcio remedio en el Código Civil peruano.

La metodología que usa el investigador es de carácter descriptiva y documental - bibliográfico. Es descriptiva porque está orientada a precisar las diferencias de la indemnización del daño en el divorcio sanción y en el divorcio remedio en el Código Civil peruano. Es documental -bibliográfico debido a que la recolección de la información se basó en fuentes bibliográficas y hemerográficas. Se ha planteado el diseño metodológico documental - bibliográfico, dentro del enfoque cualitativo. Para ello se planteó las siguientes estrategias: a) Elección del tema; b) Esquema provisional; e) Búsqueda y registro de fuentes jurídicas; d) Análisis e interpretación

de la información recogida; e) Redacción del informe de investigación.

Conclusiones: 1) Los resultados de la investigación nos permiten concluir que existen diferencias entre la indemnización del daño en el divorcio sanción y la reparación del daño en el divorcio remedio, respecto a su naturaleza jurídica, presupuestos y daños resarcibles en el Código Civil peruano; 2) La indemnización del daño en el divorcio sanción tiene la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y le son aplicables las reglas de esta responsabilidad. 3) La indemnización del daño en el divorcio sanción tiene la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y le son aplicables las reglas de esta responsabilidad; 4) Los presupuestos de la indemnización del daño en el divorcio sanción son: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. La antijuricidad está constituida por las causales del divorcio, que son hechos ilícitos porque violan los deberes del matrimonio. El daño está constituido por el perjuicio que sufre el cónyuge inocente como consecuencia de las causales del divorcio en que incurrió el cónyuge culpable. Se exige que entre la conducta del cónyuge causante del divorcio y el daño sufrido por el cónyuge inocente debe existir relación de causalidad, debiendo aplicarse la teoría de la causa adecuada. Finalmente, el factor de atribución es subjetivo, por la naturaleza de las relaciones familiares, admitiéndose únicamente el dolo.

Local

Monzón (2008) en la Universidad Nacional del Altiplano presentó la tesis titulada: “Indemnización por daños en el divorcio por causal de separación de hecho”. Su objetivo general es: determinar la necesidad de los jueces de aplicar obligatoriamente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, en cuanto a la indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho, para no afectar el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales y, consiguientemente, a la seguridad jurídica.

El investigador utilizó el modelo de la investigación descriptivo, explicativo y prospectivo, y es de tipo netamente jurídico; método de investigación, que opta el presente estudio es cualitativo - observación y de tipo jurídico - descriptivo.

Conclusiones: 1) En relación a la aplicación en las sentencias de primera instancia y de vista expedidas en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, los Juzgados Especializados de Familia de las Provincias de Puno y San Román, de un total de 51 sentencias, en el 41.18% que representa a 21 de ellas, han aplicado la norma legal mencionada, referido a la indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado; mientras las Superiores Salas Civiles de Puno y San Román, de las 69 sentencias, sólo en el 1.50% que corresponde a 1 proceso, han aplicado la norma en mención; lo que demuestra que los órganos jurisdiccionales señalados, no vienen aplicando en todas las sentencias expedidas en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho y de manera uniforme, la norma mencionada; 2) Analizadas las sentencias en casación expedidas por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de los 24 recursos de casación interpuestos en procesos de divorcio por causal de separación de hecho, 19 de ellos que representa al 79.16% fueron declarados procedentes por falta de pronunciamiento y fijación de indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado y, 13 de dichos recursos que es igual al 54.16% fueron declarados fundados por tal falta de pronunciamiento y fijación de indemnización a favor del cónyuge perjudicado. De lo que se concluye que dichos órganos jurisdiccionales, sí vienen aplicando 239 la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, además de manera uniforme;

3) - En lo que respecta a la aplicación de la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, que concierne a la indemnización por daños a favor del cónyuge perjudicado en el divorcio por causal de separación de hecho, de los 9 Jueces de Familia y Vocales Superiores Civiles de Puno y San Román encuestados, 5 de ellos que corresponde al 56%, consideran que dicha norma debe ser de aplicación obligatoria, aun cuando no se haya demandado y/o reconvenido como pretensión; concluyéndose que dichos Magistrados en su mayoría consideran que la norma en mención es de aplicación obligatoria, tal como sostiene también la doctrina nacional y ha establecido la jurisprudencia de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de las partes procesales relacionadas con el proceso en estudio

Las bases teóricas se desarrollan con mayor profundidad y amplitud las que se encuentran relacionadas al trabajo de investigación sobre la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del distrito judicial de Tacna– Juliaca. 2019.

2.2.1.1. Calidad de la sentencia

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente.

2.2.1.2. Proceso concluido

Una sentencia también es una resolución judicial. En este caso, la resolución da por concluido un litigio o una causa judicial. Lo que hace una sentencia es reconocer el derecho de una de las partes y obligar a la otra parte a cumplir con lo pronunciado.

En el expediente concluido de divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del distrito judicial de Tacna, el proceso concluye mediante sentencia de vista expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

2.2.1.3. Primera instancia

El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.

Forma parte de la denominada doble instancia por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia.

2.2.1.4. Segunda instancia

En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación típico.

2.2.1.5. Etapas procesales

2.2.1.5.1. Demanda

Carlos (1958) refiere:

(...) el proceso civil comienza con la demanda, por la que se ejercita el derecho de acción o la pretensión de tutela jurídica. La demanda constituye el eje entorno del cual gira todo el proceso, y ha de reunir los requisitos formales exigidos (...) pues en caso contrario, el juez no le dará curso (...). Ella constituye la base jurídica de ese proceso incoado y señala los límites de la decisión judicial (...). (p. 57)

Se desprende del expediente materia de estudio que A interpone demanda en contra de B, siendo la pretensión principal: la disolución del vínculo matrimonial que le une con la demandada por la causal de separación de hecho por más de cuatro años; pretensiones accesorias a) el cese de la obligación de pasarle alimentos a la demandada; b) liquidación de sociedad de gananciales del bien inmueble adquirido dentro del matrimonio ubicado en Boca del Rio N° 000, ordenando la división y partición del 50% de las acciones y derechos para cada uno. Acompaña a su demanda diversos medios probatorios. Demanda que se tramitó ante el Primer Juzgado de Familia de Tacna, expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01.

2.2.1.5.2. Calificación de la demanda

Definitivamente, la demanda es el acto procesal por el cual se concretiza el derecho abstracto de acción; por ello, Juan Monroy Gálvez afirma que "...es una declaración de voluntad a través de la cual el pretende expresar su pedido de tutela jurídica al estado.

En el proceso judicial en materia de estudio el Juez del 1° Juzgado de Familia de Tacna califica la demanda y al reunir los requisitos contemplados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y al no encontrarse incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del Código acotado se resolvió admitir la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y acumulativamente cese de la obligación de alimentos para la demandada y liquidación de la sociedad de gananciales seguido por “A” en contra de “B”, la que se tramita en vía de proceso de conocimiento corriéndose traslado a la misma a la demandada para que conteste, bajo apercibimiento de declararse rebelde. Con conocimiento del Ministerio Público.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.5.3. Traslado de la demanda

Palacio (1979) nos indica que los traslados son:

(...) aquellas providencias mediante las cuales los jueces o tribunales deciden poner en conocimiento de las partes o de los terceros las peticiones encaminadas a obtener una resolución capaz de efectuarlos, concediéndoles de tal manera la oportunidad de formular alegaciones o producir pruebas en apoyo de los derechos que estiman asistirles. (p. 341)

Como se pudo apreciar del proceso judicial en estudio se notificó a la demandada mediante cedula de notificación que contiene el autoadmisorio, demanda y anexos en su domicilio real. De igual forma se le notificó la Representante del Ministerio Público con cedula de notificación la que contiene el autoadmisorio, demanda y anexos.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.5.4. Contestación de la demanda

Además de una oposición a las pretensiones del demandante, puede contener el reconocimiento de lo pretendido en la demanda, incluso formular una nueva demanda, es decir, una reconvencción., siempre y cuando sus pretensiones puedan ser

conocidas en el procedimiento, debiendo cumplirse una serie de requisitos tanto formales, como subjetivos y objetivos.

Conforme se pudo apreciar en el expediente en estudio, la demandada dentro el termino de ley procede a contestar la demanda negándola en todos sus extremos solicitando se declare infundada en su oportunidad, adjunta diversos medios probatorios.

Dentro del término de ley el Representante del Ministerio Público se apersona al proceso y contesta la demanda. mediante resolución N° 02 se resolvió tener por apersonado al proceso a la demandada, por señalado su domicilio real y procesal, se tiene por contestada la demanda, se tiene por ofrecidos los medios probatorios. Se tiene por apersonado al proceso al representante del Ministerio Público por señalado su domicilio procesal y por contestada la demanda.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.5.5. Medios probatorios extemporáneos

Después de interpuesta la demanda solo se puede ofrecer medios probatorios referidos a hechos nuevos.

Del expediente fenecido materia de estudio la parte demandante ofrece medios de prueba extemporáneos consistente en cuatro certificados de domicilio. Mediante resolución N° 3 se corre traslado de los medios probatorios a la parte demandada por el termino de ley. La demandada dentro el termino de ley procede a absolver el traslado de los medios probatorios extemporáneos. Mediante resolución N° 04 se tiene por absuelto el traslado de los medios probatorios extemporáneos por parte de la demandada. Mediante resolución N° 05-2016 se resolvió tener por ofrecido los medios probatorios extemporáneos consistentes en cuatro certificados domiciliarios e improcedente al medio probatorio consistente en el DNI de X.

2.2.1.5.6. Saneamiento procesal

Ayarragaray (1959) indica:

En cualquier proceso, generalmente, se tiende a sanearlo a los fines de adecuación a la finalidad jurisdiccional: administrar justicia sin dilación (...). El proceso debe compaginarse desde su comienzo, limpiándolo, ordenándolo, de manera de cerrar la instrucción, dejando expedita la terminación del proceso para el pronunciamiento de mérito de la causa, libre de afectación de toda cuestión accesoria o formal. (pp. 124-125).

En el proceso judicial en estudio, mediante resolución N° 08-2016, resolvió declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida en los seguidos por “A” en contra de “B” en consecuencia saneado el proceso; se dispuso otorgar el plazo de tres días a fin de que las partes procesales cumplan con proponer por escrito los puntos controvertidos.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.5.7. Fijación de los puntos controvertidos

En el proceso judicial en estudio, mediante resolución N° 09-2016 se resolvió fijar como puntos controvertidos: a) determinar si el demandante se encuentra separado de hecho por más de cuatro años; b) determinar si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; c) determinar si corresponde el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; d) determinar si existe patrimonio susceptible de liquidar.

Se admiten los medios probatorios del demandante las documentales ofrecidas como medios probatorios extemporáneos.

Se admiten los medios probatorios de la parte demandada ofrecido en su escrito de contestación de demanda. Del Representante del Ministerio Público, no habiendo ofrecido, no se admite. Se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas en razón de que los medios probatorios admitidos constituyen pruebas documentales las que serán valoradas al momento de resolver.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.5.8. Audiencia de pruebas

(Hinostroza, 2017) señala que:

(...) solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia (de pruebas) o se prescinde de ella es impugnabile sin efecto suspensivo y con calidad de diferida (para lo cual se sigue el trámite del art. 369 del C.P.C.). al prescindir de esta audiencia (de pruebas) el juez procederá al juzgamiento anticipado (del proceso), sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización del informe oral. (p. 88).

En el expediente materia de estudio el juez de la causa prescinde de la realización de la audiencia de pruebas toda vez que no existe necesidad de actuar medios probatorios, por cuanto los aportados por las partes son pruebas documentales correspondiendo valorarlas al momento de resolver.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.5.9. Sentencia

Con la sentencia que dicta el Juez se concluye el proceso judicial, la que debe cumplir con lo establecido en los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil.

En el expediente materia de estudio, el juez de la causa expide sentencia (resolución N° 12) falló declarando fundada la demanda interpuesta por “A” en contra de “B” sobre divorcio por la causal de separación de hecho, se declara disuelto el vínculo patrimonial entre las partes, fenecido el régimen patrimonial de sociedades que las partes dentro del matrimonio han adquirido el bien inmueble ubicado en Boca del Rio N° 000. Respecto a la tenencia de la menor YY la seguirá ejerciendo la madre, fijándose un régimen de vistas a favor del padre, en cuanto a los alimentos para la menor YY existe pronunciamiento judicial en el expediente N° 00-01, quedando el padre suspendido en el ejercicio de la patria potestad de su menor hija YY, en cuanto a la indemnización por daño personal no se emite pronunciamiento por no configurarse como tal ninguna de las partes, se declara el cese del ejercicio de

heredarse entre las partes y de la demandada de llevar el apellido del demandante. Se declara improcedente el cese de la pensión alimenticia solicitada como pretensión accesoria por el accionante. Disponiéndose que en caso no sea apelada la sentencia sea elevada en consulta al superior.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.5.10. Apelación de sentencia

(Hinostroza, 2017), menciona:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 13) del art. 478 del código procesal civil, el plazo máximo aplicable al proceso de conocimiento para apelar la sentencia es de diez días, se entiende contado desde la notificación de la referida resolución judicial. (p. 97).

La motivación del recurso de apelación implica, pues la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, la anulación o revocación de la resolución impugnada. La motivación del recurso de apelación exige un análisis crítico, exhaustivo y razonado de los vicios o errores advertidos en la resolución que se objeta, ya sea en la apreciación de los hechos, la interpretación del material probatorio o en la aplicación del derecho (pp. 98-99)

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.5.11. Sentencia de Vista

En el expediente en estudio la Primera Sala Civil Permanente de Tacna expide sentencia de vista contenida en la resolución N° 18 aprobando la sentencia contenida en la resolución N° 14 que falla: declarando fundada la demanda interpuesta por “A” en contra de “B” sobre divorcio por la causal de separación de hecho, declarándose disuelto el vínculo matrimonial, extinguiéndose los derechos hereditarios entre los ex cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales sin liquidación al no haberse adquirido bienes dentro el matrimonio; y, sin pronunciamiento sobre indemnización al no haberse acreditado la existencia del cónyuge perjudicado. El cese del derecho de la demandada de llevar el apellido del demandante.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.1.6. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.6.1. Documentos

Cardoso Isaza (1979), conceptúa al documento como:

Cualquier cosa que, siendo susceptible de ser percibido por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano. (p. 300).

A. Documentos presentados por la parte demandante

- a. Declaración personal de la demandada conforme al pliego interrogatorio en sobre cerrado.
- b. Acta de matrimonio.
- c. Copia certificada de denuncia policial.
- d. Licencia municipal de funcionamiento.
- e. Certificado médico.

B. Documentos presentados por la parte demandada

- a. Declaración personal que prestara el demandante conforme al pliego interrogatorio en sobre cerrado.
- b. Expediente N° 1740-2015 sobre divorcio.
- c. Tres tomas fotográficas
- d. Cuatro boletas de venta y facturas

2.2.2. Desarrollo de la parte sustantiva del proceso en estudio

2.2.2.1. Pretensión resuelta en el proceso materia de estudio

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal de abandono injustificado del hogar conyugal y accesoriamente alimentos, suspensión de patria potestad y tenencia respecto del menor XX.

(Expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01)

2.2.2.2. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.3. La Familia

Yungano (1989), se considera familia como:

Una asociación de personas integradas por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendentes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituyen el grupo humano fisio-genético y primario por excelencia. (p. 40)

2.2.2.3.1. Caracteres de la familia

Hinostroza (2010) nos indica que:

a) Es una institución que se basa en la naturaleza y que tiene la consistencia que le da el vínculo consanguíneo. Forma una entidad autónoma cuyas líneas y directrices fundamentales no son materia de alteración alguna por parte de la voluntad de los individuos.

b) Está asentada en el matrimonio. Esto no quiere decir que se desconozca los lazos de sangre derivados de la filiación extramatrimonial, o que se ignore la unidad de la pareja concubina, ni que se reste importancia a estos dos vínculos afectivos, simplemente con el matrimonio se reúne firmemente a los miembros de la familia cual si fuera un círculo en que se apoya la colectividad entera.

c) Enlaza en una unidad total a los cónyuges y a sus descendientes. El marido y la mujer, padre e hijos, conforman el elemento personal de la familia en sentido amplio, pero no constituyen la familia propiamente dicha.

d) Los lazos de autoridad matizados por el amor, comprensión y respeto. Igual que toda institución la familia cuenta con un asiento de supremacía y orden, pero incluye este sentimiento que son necesarios para su normal desenvolvimiento. (p. 35)

2.2.2.3.2. La familia en el marco Constitucional

La familia es la institución sociológica-jurídica más importante de toda la sociedad, considerada como célula principal, establece el centro de desarrollo y formación integral de las personas, por lo mismo su formación jurídica reviste una importancia

fundamental, la misma que se formula con la dación de diferentes mecanismos legales colocados a su amparo integral.

En generales, la familia es entendida como aquel "Grupo de personas unidas por el matrimonio, parentesco o afinidad, y entre las cuales existen derechos y deberes la misma que están destinadas legalmente y sancionados (patria potestad, autoridad marital, obligación alimentaria, derecho sucesorio, etc.).

2.2.2.3.3. El derecho de familia

El Derecho de Familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos jurídicos familiares. Como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad, integran el Derecho Civil. En nuestro país, el Derecho de Familia está contenido básicamente en el Código Civil, aunque existen numerosas leyes complementarias que también lo integran. Si el Derecho de Familia es, en razón de la materia, parte del Derecho Civil, no es posible considerar que pertenece al Derecho Público, ya que las relaciones familiares no vinculan a los sujetos con el Estado como sujeto de Derecho Público. Se trata de relaciones entre las personas, derivadas de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

2.2.2.4. El matrimonio

A. Concepto desde el punto de vista sociológico.

El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual reconocida por ley, quedando elevada la unión sexual a la categoría del fundamento principal del matrimonio. En ese sentido, la fuente más importante del derecho de familia vendría a ser el matrimonio, por cuanto el varón y la mujer asociados en conjunto en una perdurable vida reconocida por ley, se comprometen recíprocamente para cumplir sus fines.

B. Concepto desde el punto de vista jurídico.

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocido por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges. De igual manera se entiende que el

matrimonio como la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia.

C. Concepto normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

2.2.2.4.1. Caracteres del matrimonio

Según nuestro ordenamiento jurídico tenemos las siguientes características:

- a.** Es solemne.
- b.** Cada parte es una persona, que debe ser un hombre y una mujer.
- c.** Tiene un fin principalmente moral y subsidiariamente patrimonial.
- d.** Sus efectos son actuales y mientras dure la vida en común.
- e.** No puede someterse a modalidades.
- f.** El objeto es vivir juntos, tener hijos y auxiliarse mutuamente.
- g.** Es el pilar fundamental de la familia en nuestro sistema jurídico.

2.2.2.4.2. Fines del matrimonio

Según Borda (1993) nos indica que:

Se podría decir que encontramos fines normales y jurídicos. Dentro de los fines normales del matrimonio encontramos: la satisfacción del amor, la mutua compañía, asistencia, procreación y educación de los hijos. Decimos normales porque, por una parte, no siempre se procuran todos ellos; y por otro que no se encuentran protegidos por el derecho. Así por ejemplo podemos hacer referencia a los matrimonios entre ancianos, en los que no se contempla la procreación.

2.2.2.5. El divorcio

Pavón (1946) concibe al divorcio como:

(...) la institución establecida por la ley para suprimir, en virtud de las causas que enumera, el desorden que se produce entre los cónyuges y regla sus efectos, sea con disolución del vínculo matrimonial o sin ella, según el sistema de cada país haya adoptado. (p. 54)

2.2.2.5.1. Clases de divorcio

A. Divorcio absoluto

Se denomina también divorcio vincular, y consiste en la disolución total definitiva y perpetua del nexo conyugal declarado por la autoridad competente los esposos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias, salvo el plazo de viudez, que rige para la mujer.

La mayoría de países del mundo reconocen y permiten en sus legislaciones este tipo de divorcio, en cambio hay otros que se limitan únicamente a la separación de cuerpos y hay un tercer grupo que admite las dos formas, entre ellos el Perú.

B. Divorcio relativo

Se conoce comúnmente como separación de cuerpos. Consisten en una relajación del vínculo conyugal, en virtud de la cual los esposos se separan del lecho y la habitación, ponen término la vida en común, cesan los deberes matrimoniales, especialmente el de cohabitación, pero el vínculo legal subsiste y los esposos no pueden casarse.

La separación se obtiene por causales específica y por mutuo disenso de los esposos. Este régimen existe en el Perú además del divorcio absoluto.

2.2.2.5.2. Efectos del divorcio

Al declararse el divorcio, se producen los siguientes efectos:

A. En cuanto a los cónyuges

1) Ruptura del vínculo matrimonial. - Decretado el divorcio se destruye el vínculo conyugal y cada cónyuge queda libre para volverse a casar. Esta facultad está sujeta a

las siguientes limitaciones: La mujer deberá guardar el período de viudedad establecido en 300 días posteriores, salvo que no se encuentre embarazada por obra del marido; deberá efectuarse inventarios de los bienes de los hijos, y convocar al Consejo de familia para que decida si el excónyuge que quiere volverse a casar puede continuar en la administración de dichos bienes.

2) **Suspensión de los deberes de lecho y habitación.** - El artículo 332 del actual Código Civil señala que la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad por poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar la autorización respectiva. Se advierte que el vínculo matrimonial queda subsistente, por tanto, los cónyuges separados deben conservar el deber de fidelidad, aunque no podrán mantener trato sexual.

3) **Apellidos.** - Contraído el matrimonio, la mujer adquiere el derecho de llevar el apellido del marido adherido al suyo, en aplicación del artículo 24 del Código Civil. Producido el divorcio se prohíbe a la mujer continuar usando el apellido del marido. Funciona de pleno derecho, sin necesidad que la sentencia de divorcio haga declaración expresa ni que se siga un trámite adicional.

4) **Fenecimiento de la sociedad de gananciales.** - La separación de cuerpos por disposición del inciso 2º del artículo 318 del Código Civil origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 320 al 324 del Código Civil en forma análoga que se observaría si el nexo conyugal hubiera quedado inválido o disuelto.

El cónyuge culpable pierde las gananciales que producen de los bienes del otro conyugue, al matrimonio lleva el conyugue sus propios bienes, pero los frutos que produzcan son bienes sociales y por lo tanto deberán dividirse entre los conyugues al terminar las sociedades gananciales.

Cuando el divorcio se produce por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, el cónyuge desertor pierde igualmente las gananciales proporcionalmente a

la duración de la separación. Si los bienes sociales son el producto del esfuerzo mancomunado de los cónyuges no sería justo que mientras el cónyuge abandonado trabajaba e incrementaba los bienes sociales, el desertor se beneficiara. Ello además de ser injusto, resulta inmoral.

5) Derecho alimentario de los cónyuges. - La ley dispone que el juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según su capacidad y necesidades. También se establece que aquél fija los alimentos de la mujer o del marido observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado.

Los excónyuges mantienen una obligación alimenticia pero inspirada en el principio constitucional de igualdad de los sexos ante la ley. En efecto, declarado el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades de otro modo, el juez le asignará una pensión alimenticia que no exceda de la tercera parte de la renta del obligado (hombre o mujer); y autoriza, cuando hay circunstancias graves, al alimentista para pedir la capitalización de la pensión y la entrega correspondiente. El cónyuge indigente deberá ser socorrido por su excónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

La relación alimentaria termina automáticamente, sin sentencia judicial, si el alimentista contrae nuevas nupcias. El nuevo consorte asumirá, en su reemplazo, la obligación. Desaparecido el estado de necesidad puede demandarse la exoneración de pasar alimentos.

6) Pérdida de derechos hereditarios. - Por disposición de la ley el cónyuge separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden. Esta norma, de carácter punitiva, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no la insta el ofendido puede desheredarlo (artículo 343 y 746).

Decretado el divorcio, los cónyuges se convierten en extraños y como tal, ya no tienen el derecho de heredarse entre sí, prescribe el numeral 353 del Código Civil.

La pérdida de las gananciales sólo afecta al cónyuge culpable; en tanto, la pérdida del derecho hereditario afecta a los dos sin distinción alguna de culpa o inocencia. La vocación hereditaria nace por el parentesco consanguíneo y por afinidad. Disuelto el matrimonio se pierde la vocación hereditaria entre los cónyuges. La pérdida en referencia funciona de pleno derecho sin necesidad que haya sentencia declarativa.

B. En cuanto a los hijos

1) **Tenencia.** - La tenencia es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor.

Uno de los padres ejerce el derecho de tener a su hijo o hijos consigo. En la tenencia uno de los padres puede ceder este derecho según lo establecido por ley.

2) **Ejercicio de la patria potestad.** - De acuerdo con el artículo 340 del Código Civil actual se presentan los casos siguientes:

Si uno de los cónyuges es culpable, los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno al otro cónyuge o, si hay motivo grave, a una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o la madre a quien se hayan confiado los hijos ejercerá la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

Además, el artículo 341 señala que en cualquier tiempo el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos.

3) **Régimen de visitas.** - El régimen de visitas es un derecho de los padres que no ejercen la patria potestad. Los padres deberán acreditar con pruebas que están cumpliendo o que les es imposible cumplir con la obligación alimentaria a sus hijos o hijo.

En el caso de que uno de los padres hubiera fallecido, o se encontrara fuera del lugar del domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas tanto los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El padre o la madre que se le haya limitado o impedido de alguna forma el derecho de visitar a sus hijos o hijo podrán interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite que es su hijo.

4) **Obligación alimentaria.** - La ley establece que el juez tiene la obligación de señalar en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos.

En caso de separación por mutuo disenso el juez fijará lo concerniente a los alimentos de los hijos observando lo que ambos cónyuges acuerden.

2.2.2.5.3. La causal de separación de hecho

A. Definición

Mendoza (2002) la define como “aquella situación del matrimonio, en la que se interrumpe la vida en común o cohabitación (se suspende los deberes de mesa, lecho y habitación) de los cónyuges, sin mediar decisión judicial firme al respecto; sea por voluntad unilateral o conjunta de los cónyuges (...) quedando subsistente el vínculo matrimonial”

B. Regulación

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, ha definido a esta causal como: “(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”.

6.2.2.5.4. Requisitos para la configuración de la causal de separación de hecho

Son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil (fundamento 7.5), para la concurrencia de la causal de hecho establecido los elementos siguientes:

A. Elemento objetivo

Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que, por diversas razones, básicamente económicas, los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales. (Zannoni, 1989).

B. Elemento subjetivo

Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges, sea de ambos o de uno de ellos, para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

C. Elemento temporal

Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. La invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

6.2.2.5.5. Indemnización en la causal de separación de hecho

Cabello (2001) sostiene:

Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos. Tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de ley deberá proteger, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad, sino que procesalmente requiere reconvencción y debate probatorio que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma. (p. 413)

2.2.2.5.6. Elementos de la causal de separación de hecho

Elemento objetivo: Terminación de la vida conyugal, Apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.

Elemento subjetivo: Intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, acotándolo así el propio texto legal modificadorio, en su parte final.

Elemento temporal: Se pretende que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

2.2.2.5.7. Fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales

Conforme a lo dispuesto por el artículo 319° del Código Civil modificado, relativo al fenecimiento de la sociedad de gananciales se establece que en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333° del Código Civil, esto es la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la separación de hecho de los cónyuges se considera que la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho, apartándose de este modo de la regla general aplicable en la materia cual es que el fenecimiento se produce desde la fecha de la notificación de la demanda.

Cabello (2001) agrega:

(...) genera más de una preocupación, que hace requerible una mayor exigencia en la probanza de la causal de separación de hecho y que nos hace dudar seriamente de que por ejemplo la denuncia policial y su subsiguiente constatación pueda tener mayor repercusión como prueba única al igual como ocurre en la causal culposa, ello teniendo en cuenta, que la probanza no sólo va a implicar la verificación de la causal sino además, la determinación de la fecha cierta de fenecimiento de la sociedad de gananciales, (...). (p. 417)

2.3. Marco Conceptual

Acta de audiencia. Documento en el que consta la voluntad de los sujetos en conflicto, manifestada en el marco de una audiencia de conciliación, judicial o extrajudicial, en el que señala si las partes llegaron a un acuerdo total, parcial, si no llegaron a un acuerdo o si no asistieron a las sesiones programadas. (Monroy, 2013).

Actuación judicial. Actos realizados en ejercicio de la jurisdicción del juez, con la finalidad de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda. Se reconoce que su principal expresión se da a través de la emisión de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencia. (Monroy, 2013).

Audiencia. Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública.

Debido proceso. Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas.

Demanda. Es el acto procesal por el que se inicia un proceso. En la demanda ordinaria, salvo en los juicios verbales que comienza con demanda suscita (datos de actor y demandado, domicilio y petición).

Expediente. Reunión de documentos, escritos de procedimiento y fallos, relativos a un litigio incoado ante una jurisdicción civil, comercial o social, dentro de un legajo en el cual se menciona los distintos acontecimientos del proceso.

Disolución. La disolución es el acto jurídico que abre el proceso de liquidación que dará lugar a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica.

Folio. El origen etimológico de folio se encuentra en el latín “folium” y su significado es “hoja”. Aunque el folio es una especie del género hoja, este último concepto es mucho más amplio pues comprende cualquier lámina delgada sea del material que sea, y no solo papel o pergamino, por ejemplo, hojas de metal u hojas de madera.

Jurisprudencia. La jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico, mediante la interpretación de la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia, por regla general, no es fuente directa, sino indirecta de Derecho.

Normatividad. Es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal.

Parámetro. Puede ser un poco complicado, pues se trata de un dato considerado como algo orientativo e imprescindible debido a que con él se llevan a cabo evaluaciones, valoraciones e incluso conclusiones de una situación determinada.

Divorcio. Por divorcio se entiende la extinción total de los efectos de un matrimonio válido y eficaz, sea este civil sea religioso, por causas posteriores a su perfección. En todo caso, se precisará de resolución judicial que decrete el mismo, y sus efectos se producirán desde la firmeza de la sentencia, nunca retroactivamente.

Sentencia. Es el acto procesal del órgano jurisdiccional por el que, emitiendo su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión procesal con el derecho objetivo, decide resolverla, poniendo término así al proceso de cognición. La sentencia no produce derecho como la ley; pero tampoco se limita a aplicarla

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

La calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del distrito judicial de Tacna, es de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho de primera instancia de la parte expositiva es muy alta

La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho de primera instancia de la parte considerativa, es alta.

La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho de primera instancia de la parte resolutive es alta.

La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho de segunda instancia de la parte expositiva es alta.

La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho de segunda instancia de la parte considerativa, es muy alta.

La calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho de segunda instancia de la parte resolutive, es muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. El tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento del problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca; 2019?

Cualitativa. Que, la valoración se realiza mediante parámetros diseñados, el cual está representado numéricamente, lo que os permite saber la calidad de sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna.

Mixta. El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo.

4.2. Nivel de investigación de la tesis

El nivel de investigación es exploratorio y descriptiva.

Exploratoria. Se trata del estudio de calidad de sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna – Juliaca. 2019

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; la recolección de la información sobre la variable que son las sentencias del expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna.

4.3. Diseño de investigación

No experimental. En razón de que se tiene bajo observación el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna, los datos reflejan la

evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado, como es el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, que ocurre en un momento determinado como es el caso del expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna.

4.4. El Universo y muestra

El universo: Está compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú.

Muestra: Se seleccionó el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, pretensión judicializada: divorcio por causal de separación de hecho; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento de conocimiento; perteneciente al primer juzgado de familia; situado en la localidad de Tacna; comprensión del Distrito Judicial de Tacna.

4.5. Definición y operacionalización de variables

| Variables | Definición conceptual | Dimensiones | Operacionalización | |
|-----------------------|--|---|---|--|
| | | | Sub dimensiones | indicadores |
| Calidad de sentencias | <p>Parámetro:</p> <p>Se trata de un dato considerado como algo orientativo e imprescindible debido a que con él se llevan a cabo evaluaciones, valoraciones e incluso conclusiones de una situación determinada.</p> | <p>Sentencia del proceso concluido en la primera instancia</p> <p>Sentencia del proceso concluido en la segunda instancia</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Parte expositiva • Parte considerativa • Parte resolutive | <p>Calidad muy alta</p> <p>Calidad alta</p> <p>Calidad mediana</p> <p>Calidad baja</p> <p>Calidad muy baja</p> |

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para recoger los datos se debe contrastar la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión tiene sus respectivas sub dimensiones, en relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- a. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- b. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- c. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

4.7. Plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.7.1. De la recolección de datos

4.7.1.1. La primera etapa: Es una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación.

4.7.1.2. Segunda etapa. Es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

4.7.1.3. La tercera etapa. Es una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.8. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

Título: Calidad de sentencias del proceso concluido sobre Divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 1740-2015-0-2301-JR-FC-01, del distrito judicial de Tacna-Juliaca. 2019.

| TITULO DE LA INVESTIGACIÓN | ENUNCIADO | OBJETIVO GENERAL | OBJETIVOS ESPECÍFICOS | HIPÓTESIS | METODOLOGÍA | VARIABLE |
|---|---|---|---|---|--|----------------------------|
| CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CONCLUIDO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca; 2019? | ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca; 2019? | Determinar la calidad de sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tacna - Juliaca; 2019. | <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido en primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido en primera instancia en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido en primera instancia en su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. | <p>La calidad de sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01 del distrito judicial de Tacna.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <ol style="list-style-type: none"> Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la primera instancia en la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes será de rango alta. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la primera instancia en la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho será de rango mediana. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la primera instancia en la parte resolutoria, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión será de rango alta. | <p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuantitativo Cualitativo Mixta <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Exploratoria Descriptiva <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> No experimental Retrospectivo Transversal <p>Unidad de análisis: Expediente judicial</p> <p>Método de selección: Método no probabilístico muestreo por conveniencia.</p> <p>Instrumento para recojo de datos: Lista de cotejo.</p> <p>Técnicas para la recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Observación directa Análisis de contenido | Calidad de las sentencias. |

4.9. Principios éticos

Conforme al Código de Ética para la Investigación, aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH Católica, de fecha 25 de enero del 2016; y, Reglamento del Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI), aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con resolución N° 0942-2018-CU-ULADECH Católica, de fecha 10 de agosto del 2018.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|----------|
| | <p>parte expositiva de la sentencia.</p> <p>4. Si cumple, porque se encuentra evidenciado que se tiene un proceso regular, sea cumplido con las etapas propias del proceso y se encuentra expedito para sentenciar.</p> <p>5. Si cumple, porque el juez utiliza lenguaje claro y entendible.</p> <p>1. Si cumple, porque el Juez hace referencia a la</p> | <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | 9 |
| Postura de las partes | <p>pretensión de la parte demandante.</p> <p>2. No cumple, porque se omite la pretensión de la demandada</p> <p>3. Si cumple, porque el juez lo plasma en la parte expositiva de la sentencia.</p> <p>4. No cumple, porque el Juez no lo expresa en la parte expositiva de la sentencia.</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p> | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>5. Si cumple, porque el Juez utiliza un lenguaje claro y accesible para las partes en litigio.</p> | <p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Población/muestra: expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01.

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|--|
| | <p>a la pretensión de la parte demandante.</p> <p>4. Si cumple, porque el juez lo evidencia al aplicar las normas adecuadas a la pretensión de la parte demandante como divorcio, alimentos, patria potestad, etc.</p> <p>5. Si cumple, porque el Juez utiliza un lenguaje claro y accesible a los litigantes.</p> | <p><i>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | 14 | |
| Motivación del derecho | <p>1. Si cumple, porque el juez aplica la norma conforme a la pretensión de la parte demandante como es el divorcio por causal de separación de hecho.</p> <p>2. No cumple porque el juez no interpreta las normas tan solo las nombra, tal como se aprecia</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a</i></p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de la parte considerativa de la sentencia.</p> <p>3. Si cumple, porque el juez cumple con las etapas procesales y valorar adecuadamente los medios de prueba.</p> <p>4. Si cumple, porque el juez aplica las normas conforme a las pretensiones de las partes y los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>5. Si cumple porque el juez utiliza un lenguaje claro y accesible.</p> | <p><i>explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: cuadro por la Abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01.

Cuadro 3: Calidad de sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en primera instancia de la parte resolutive.

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | (evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumple porque el juez omite la pretensión de la parte demandada en la parte resolutive de la sentencia. 2. Si cumple, porque el juez se pronuncia sobre las pretensiones de la parte demandante. 3. No se cumple porque el juez solo cumple con una sola regla como se evidencia en la parte resolutive de la sentencia. 4. Si cumple porque hay correspondencia con la parte expositiva y considerativa. 5. Si cumple, porque el juez utiliza un lenguaje claro y accesible. | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|---|--|
| | | <p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | 7 | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Si cumple, porque el juez ordena la disolución del vínculo conyugal, el fenecimiento de la sociedad conyugal, los alimentos, tenencia, etc. 2. Si cumple, porque el juez evidencia en forma clara que las partes están divorciadas. 3. Si cumple, porque el juez ordena la disolución del vínculo matrimonial, a heredarse entre los mismos, fenecimiento de la sociedad de gananciales, etc. 4. No se cumple, porque el juez omite mencionarlo en la parte resolutive de la sentencia. 5. Si cumple porque se evidencia que el juez utiliza un lenguaje claro y accesible. | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. | | | | X | | | | | | | |

Fuente: cuadro por la Abogada Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Población/muestra: expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01.

Cuadro 4: Calidad de sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en segunda instancia de la parte expositiva.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | (evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>1. Si cumple porque el Colegiado cumple con las formalidades conforme se aprecia de la parte expositiva de la sentencia de vista.</p> <p>2. Si cumple porque se evidencia el asunto que es la impugnación de la sentencia de primera instancia.</p> <p>3. Si cumple, porque el Colegiado individualiza a las partes conforme se aprecia de la parte expositiva de la sentencia de vista</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|
| | <p>4. No cumple porque el Colegiado omite aspectos del proceso en la parte expositiva de la sentencia de vista.</p> <p>5. Si cumple porque el Colegiado usa un lenguaje claro y accesible</p> | <p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | X | | | | | 8 | |
| Postura de las partes | <p>1. Si cumple, porque el Colegiado menciona el objeto de la impugnación tal como se de verse de la parte expositiva de la sentencia de vista.</p> <p>2. No cumple porque el Colegiado omite la congruencia con los fundamentos facticos como es de verse de la parte expositiva de la sentencia de vista.</p> <p>3. Si cumple, porque el Colegiado evidencia la pretensión de quien formula la impugnación</p> <p>4. No se cumple, porque el Colegiado no evidencia la pretensión de la parte contraria</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>5. Si cumple, el Colegiado utiliza un lenguaje claro y entendible.</p> | <p>parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01.

Cuadro 5: Calidad sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en segunda instancia de la parte considerativa.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | (evidencia empírica – Anexo 2) Fundamentación | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|---|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>1. Si cumple, porque el Colegiado selecciona los hechos probados conforma los medios probatorios que se han aportado al proceso.</p> <p>2. Si cumple, porque el Colegiado analiza que las pruebas hayan sido obtenidas dentro de la legalidad, tal como lo evidencia en la parte considerativa de la sentencia.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos)</i></p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| | <p>3. Si cumple, porque el Colegiado hace una valoración conjunta de los medios probatorios y su aplicación de las normas que correspondan.</p> <p>4. Si cumple, porque el Colegiado utiliza el instrumento legal de valoración de los medios probatorios aplicando la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>5. Porque si cumple el Colegiado utiliza un lenguaje claro y accesible a las partes litigantes.</p> | <p><i>para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | X | | | | | 20 |
| | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <ol style="list-style-type: none"> 1. Si cumple, porque el Colegiado verifica que se haya cumplido con la aplicación correcta de la norma por el juez inferior 2. Si cumple, porque el Colegiado interpreta las normas conforme a la pretensión de las partes y conforme a los medios probatorios aportados por las partes. 3. Si cumple, porque en la instancia superior verifica que las etapas procesales y las normas sean las correctamente aplicadas con la finalidad de respetar los derechos de las personas. 4. Si cumple, porque es la instancia superior revisora que | <p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p> | | | | | X | | | | | |
|-------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>reexamina la sentencia expedido por el inferior en grado, verifica la conexión entre los hechos y las normas para la aplicación en el proceso de divorcio por causal.</p> <p>5. Se cumple porque el Colegiado utiliza un lenguaje claro y accesible.</p> | <p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.
Población/muestra: expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho; en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tacna. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 30 | |
| | | Postura de las partes | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | X | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | X | | | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 7 | [5 -8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | X | | | | | [1 - 4] | | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | | | | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|---|--|--|---------|----------|--|--|--|--|
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho; en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tacna. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 37 |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | X | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|---|--|--|---------|----------|--|--|--|--|
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Población/muestra: expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01.

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna, fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

Análisis del cuadro 1 (primera sentencia, parte expositiva)

Introducción

1. Si cumple porque el juez evidencia los aspectos formales de la parte expositiva de la sentencia.
2. Si cumple, porque el juez evidencia el asunto se trata de un proceso cuya pretensión principal es el divorcio por causal.
3. Si cumple, porque el juez individualiza a las partes en la parte expositiva de la sentencia.
4. Si cumple, porque se encuentra evidenciado que se tiene un proceso regular, sea cumplido con las etapas propias del proceso y se encuentra expedito para sentenciar.
5. Si cumple, porque el juez utiliza lenguaje claro y entendible.

Postura de las partes

1. Si cumple, porque el Juez hace referencia a la pretensión de la parte demandante.
2. No cumple, porque se omite la pretensión de la demandada
3. Si cumple, porque el juez lo plasma en la parte expositiva de la sentencia.
4. No cumple, porque el Juez no lo expresa en la parte expositiva de la sentencia.
5. Si cumple, porque el Juez utiliza un lenguaje claro y accesible para las partes en litigio.

Análisis del cuadro 2 (primera sentencia, parte considerativa)

Motivación de los hechos

1. Si cumple, porque el juez lo hace ver en la parte considerativa, la pretensión y los medios probatorios aportadas por las partes.

2. Si cumple, porque el juez hace ver que son pruebas obtenidas válidamente como el acta de matrimonio, denuncia policial, etc.
3. Si cumple, el juez valora en forma conjunta los medios probatorios aportadas por las partes y son utilizadas para acreditar y dar verosimilitud a la pretensión de la parte demandante
4. Si cumple, porque el juez lo evidencia al aplicar las normas adecuadas a la pretensión de la parte demandante como divorcio, alimentos, patria potestad, etc.
5. Si cumple, porque el Juez utiliza un lenguaje claro y accesible a los litigantes.

Motivación del derecho

1. Si cumple, porque el juez aplica la norma conforme a la pretensión de la parte demandante como es el divorcio por causal de separación de hecho.
2. No cumple porque el juez no interpreta las normas tan solo las nombra, tal como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia.
3. Si cumple, porque el juez cumple con las etapas procesales y valorar adecuadamente los medios de prueba.
4. Si cumple, porque el juez aplica las normas conforme a las pretensiones de las partes y los hechos materia de juzgamiento.
5. Si cumple porque el juez utiliza un lenguaje claro y accesible.

Análisis del cuadro 3 (primera sentencia, parte resolutive)

Aplicación del principio de congruencia

1. No cumple porque el juez omite la pretensión de la parte demandada en la parte resolutive de la sentencia.
2. Si cumple, porque el juez se pronuncia sobre las pretensiones de la parte demandante.
3. No se cumple porque el juez solo cumple con una sola regla como se evidencia en la parte resolutive de la sentencia.
4. Si cumple porque hay correspondencia con la parte expositiva y considerativa.
5. Si cumple, porque el juez utiliza un lenguaje claro y accesible.

Descripción de la decisión

1. Si cumple, porque el juez ordena la disolución del vínculo conyugal, el fenecimiento de la sociedad conyugal, los alimentos, tenencia, etc.
2. Si cumple, porque el juez evidencia en forma clara que las partes están divorciadas.
3. Si cumple, porque el juez ordena la disolución del vínculo matrimonial, a heredarse entre los mismos, fenecimiento de la sociedad de gananciales, etc.
4. No se cumple, porque el juez omite mencionarlo en la parte resolutive de la sentencia.
5. Si cumple porque se evidencia que el juez utiliza un lenguaje claro y accesible.

Análisis del cuadro 4 (segunda sentencia, parte expositiva)

Introducción

6. Si cumple porque el Colegiado cumple con las formalidades conforme se aprecia de la parte expositiva de la sentencia de vista
7. Si cumple porque se evidencia el asunto que es la impugnación de la sentencia de primera instancia.
8. Si cumple, porque el Colegiado individualiza a las partes conforme se aprecia de la parte expositiva de la sentencia de vista
9. No cumple porque el Colegiado omite aspectos del proceso en la parte expositiva de la sentencia de vista.
10. Si cumple porque el Colegiado usa un lenguaje claro y accesible

Postura de las partes

1. Si cumple, porque el Colegiado menciona el objeto de la impugnación tal como se de verse de la parte expositiva de la sentencia de vista.
2. No cumple porque el Colegiado omite la congruencia con los fundamentos facticos como es de verse de la parte expositiva de la sentencia de vista.
3. Si cumple, porque el Colegiado evidencia la pretensión de quien formula la impugnación.
4. No se cumple, porque el Colegiado no evidencia la pretensión de la parte

contraria.

5. Si cumple, el Colegiado utiliza un lenguaje claro y entendible.

Análisis del cuadro 5 (segunda sentencia, parte considerativa)

Motivación de los hechos

1. Si cumple, porque el Colegiado selecciona los hechos probados conforma los medios probatorios que se han aportado al proceso.
2. Si cumple, porque el Colegiado analiza que las pruebas hayan sido obtenidas dentro de la legalidad, tal como lo evidencia en la parte considerativa de la sentencia.
3. Si cumple, porque el Colegiado hace una valoración conjunta de los medios probatorios y su aplicación de las normas que correspondan.
4. Si cumple, porque el Colegiado utiliza el instrumento legal de valoración de los medios probatorios aplicando la sana crítica y las máximas de la experiencia.
5. Porque si cumple el Colegiado utiliza un lenguaje claro y accesible a las partes litigantes.

Motivación del derecho

1. Si cumple, porque el Colegiado verifica que se haya cumplido con la aplicación correcta de la norma por el juez inferior
2. Si cumple, porque el Colegiado interpreta las normas conforme a la pretensión de las partes y conforme a los medios probatorios aportados por las partes.
3. Si cumple, porque en la instancia superior verifica que las etapas procesales y las normas sean las correctamente aplicadas con la finalidad de respetar los derechos de las personas.
4. Si cumple, porque es la instancia superior revisora que reexamina la sentencia expedido por el inferior en grado, verifica la conexión entre los hechos y las normas para la aplicación en el proceso de divorcio por causal.
5. Se cumple porque el Colegiado utiliza un lenguaje claro y accesible.

Análisis del cuadro 6 (segunda sentencia, parte resolutive)

Aplicación del principio de congruencia

1. Si cumple, porque el Colegiado se pronuncia todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.
2. Si cumple, el Colegiado lo evidencia en la parte resolutive de la sentencia de vista.
3. Si cumple, porque como es de verse cumple con las dos reglas que anteceden (1 y 2) sometidas a debate en segunda instancia
4. Si cumple se evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa
5. Si cumple el Colegiado Sala utiliza un lenguaje claro y accesible

Descripción de la decisión

1. Si cumple porque el Colegiado al confirmar en parte la sentencia denota que se encuentra expedida conforme a ley.
2. Si cumple porque el Colegiado ordena que el demandante le pague por indemnización el monto de S/ 3,000.00.
3. Si cumple porque el Colegiado le ordena al demandante el pago de una indemnización favor de la demandada, y declara la disolución del vínculo matrimonial.
4. No cumple porque el Colegiado a omitido a quien le pago de las costas y costos en el presente proceso.
5. Si cumple porque el Colegiado utiliza un lenguaje claro y accesible

VI. CONCLUSIONES

Teniendo como conclusión a la calificación de los cuadros 7 y 8 que la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación hecho del expediente N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01 fueron de calidad **muy alta** y **muy alta** respectivamente

Se determinó que la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en primera instancia de la parte expositiva, resulto de calidad **muy alta**. (Cuadro 1).

Porque en la introducción se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se identificaron los 5 parámetros: **1)** El encabezamiento; **2)** Evidencia el asunto; **3)** Evidencia la individualización de las partes; **4)** Evidencia aspectos del proceso; **y, 5)** Evidencia claridad.

En las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros: **1)** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; **3)** Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; **4)** Explicita los puntos controvertidos; **y, 5)** Evidencia claridad. Mientras que el parámetro **2)** Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; No se encontró.

Se determinó que la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en primera instancia de la parte considerativa, resulto de calidad **alta**. (Cuadro 2)

Porque en la motivación de los hechos se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto se identificó los 5 parámetros: **1)** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; **2)** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; **3)** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **4)** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; **y, 5)** Evidencia claridad. Mientras que: no se encontraron.

En la motivación derecho no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 de los 5 parámetros: **1)** Las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; **3)** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. **4)** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **5)** Evidencia claridad. Mientras que el parámetro **2)** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. No se encontró.

Se determinó que la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en primera instancia de la parte resolutive, es de calidad **alta**. (Cuadro 3)

Porque en la Aplicación del Principio de Congruencia no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 3 de los 5 parámetros: **2)** El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; **4)** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y, **5)** Evidencia claridad. Mientras que los parámetros: **1)** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; y, **3)** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No se encontró.

En la Descripción de la decisión no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 de los 5 parámetros: **1)** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; **2)** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; **3)** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; y, **5)** Evidencia claridad. Mientras que el parámetro **4)** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. No se encontró.

Se determinó que la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en segunda instancia de la parte expositiva, es de calidad **alta**. (Cuadro 4)

Porque en la Aplicación del Principio de Congruencia no se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que solo se puede identificar 4 de los 5 parámetros: 1) El encabezamiento; 2) Evidencia el asunto; 3) Evidencia individualización de las partes; 5) Evidencia claridad. Mientras que no se encontraron el parámetro: y, 4) Evidencia aspectos del proceso; no se encontraron.

Porque en la Postura de las partes no se ha cumplido con los parámetros de calidad, tan solo se ha identificado 4 de los 5 parámetros: 1) Evidencia el objeto de la impugnación; 3) Evidencia la(s) pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la sentencia; 4) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; 4) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y, 5) Evidencia claridad. Mientras que: 2) Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos; y, no se encontró.

Se determinó que la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en segunda instancia de la parte considerativa, es de calidad **muy alta**. (Cuadro 5).

Porque en la Motivación de los hechos se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se puede identificar los 5 parámetros: **1)** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; **2)** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; **3)** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **4)** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; **5)** Evidencia claridad.

En cuanto a la Motivación del derecho, se cumplió con los parámetros de calidad se encontró los 5 parámetros de calidad: **1)** Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. **2)** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; **3)** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. **4)** Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y, **5)** Evidencia claridad.

Se determinó que la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre divorcio por causal de separación de hecho en segunda instancia de la parte resolutive, es de calidad **muy alta**. (Cuadro 6)

Porque en la Aplicación del principio de congruencia se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se ha encontrado los 5 parámetros: **1)** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; **2)** El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/o la consulta; **3)** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; **4)** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; **5)** Evidencian claridad.

En cuanto a la Descripción de la decisión se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se ha encontrado los 5 parámetros: **1)** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; **2)** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; **3)** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta; **4)** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso; y **5)** Evidencia claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes primarias

- Condori Ruiz, E. W. (2011). *Tesis: "Análisis comparativo de la indemnización del daño en el divorcio sanción y divorcio remedio en el Código Civil peruano*. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=tesis+divorcio+por+causal+de+separacion+de+hecho&sxsrf=ACYBGNRauTTYRgWq91hZySpKKI-kxdoSsg:1575363250032&ei=siLmXcfMAc6G5wKspILADw&start=20&sa=N&ved=2ahUKEwjH7aO3jZnmAhVOw1kKHSySAPg4ChDy0wN6BAgMEDI&biw=1920&bih=969>
- Monzón Mamani, P. (2008). *Tesis: "Indemnización por daños en el divorcio por causal de separacion de hecho*. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/799/EPG092-00047-01.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ruiz Peña, X. G. (2016). *Tesis "El divorcio sin expresión de causal en la legislación ecuatoriana"*. Obtenido de <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1821/1/76324.pdf>

Fuentes secundarias

- Alvarez Julia, L., Neuss, G., & Wagner, H. (1990). *Manual de derecho procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- Ayarragaray, C. (1959). *El principio de la inmaculación en el proceso*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Azpiri, J. (2000). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
- Bacre , A. (1996). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Borda, G. A. (1993). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Perrot.
- Caponi, R. (2016). El desempeño del sistema de justicia civil italiano. *Articulos*.
- Carlos, E. (1958). Efectos juridicos de la demanda. *Revista de Ciencias Juridicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales* , 123.131.

- Casarino Viterbo, M. (1983). *Manual de derecho procesal*. Santiago: Editora Jurídica de Chile.
- Castan Tobeñas, J. (1976). *Derecho Civil Español Común y Foral. Derecho de Familia*. Madrid: Reus.
- Castro, M. (1926). *Curso de procedimientos civiles*. Buenos Aires: Biblioteca Juridica Argentina.
- Eguiguren Praeli, F. J. (1999). *¿Que hacer con el sistema judicial?* Lima.
- Gozaini, O. (1992). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar S.A.
- Hinostroza Minguez, A. (2017). *Derecho procesal civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho de familia*. Lima: San Marcos.
- Negri, N. J. (2018). *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales*. Argentina.
- Palacio, L. (1979). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pavón, C. (1946). *Tratado de la familia en el derecho civil argentino*. Buenos Aires: Editorial Ideas.
- Silva Vallejo, J. (2017). *Código Civil*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Yungano, A. (1989). *Manual Teórico-Práctico de derecho de familia*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros calificación Civil (sentencia del proceso concluido 1° instancia)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|-------------------------|---------------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> |

| | | | |
|--|--------------------------------|--|---|
| | PARTE CONSIDERATIVA | | 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|---------------|--------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p> |
| | | EXPOSITIVA | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|---|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p> |

Calificación sumatoria final - aplicable a las SENTENCIAS del proceso concluido

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|---------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | [3 - 4] | | Baja | | | | | | |
| | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | |

ANEXO 2

2° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01740-2015-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : SEPARACIÓN DE CUERPOS POR CAUSAL

JUEZ : X.

ESPECIALISTA : Y.

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALÍA DE FAMILIA

DEMANDADO : B.

DEMANDANTE : A.

RESOLUCIÓN NRO. : 12

SENTENCIA

Tacna, once de octubre
del dos mil dieciséis. -

DE LOS ANTECEDENTES:

RESULTA DE AUTOS: Que mediante escrito de fojas veintiuno a veintisiete don **A**, interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho en contra de doña **B**, sosteniendo que con la demandada contrajo matrimonio el 25 de agosto del 2006 ante la Municipalidad Distrital de Pachía, procreando una hija de nombre R., con catorce años de edad a la fecha de interposición de la demanda, encontrándose su hija al cuidado de su madre; que con fecha 09 de diciembre del 2010, producto de la imposibilidad de continuar vida en común, dada la incompatibilidad de caracteres decidió poner fin a la unión conyugal y se retiró del hogar y que ello lo acredita con el Acta de Conocimiento expedido por el Juzgado de Paz CPM Francisco Bolognesi y sobre el mismo hecho la demandada el 10 de diciembre del 2010 interpuso una denuncia ante la Comisaría PNP Vigil por Abandono de Hogar por parte del demandante y con dichos documentos se acredita que han transcurrido más de cuatro años de separación de hecho, por lo que se encuentra legitimado para demandar el

divorcio por la causal de separación de hecho; que el recurrente a la fecha de interposición de la presente demanda se encuentra cumpliendo fielmente con sus obligaciones alimenticias, conforme lo estableció la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado Sede Gregorio Albarracín-Tacna (resolución N°10) y la sentencia de vista emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Tacna (Resolución N° 15) de fecha 04 de abril del 2012, ambas sentencias seguidas en el expediente N° 206-2011, que de las referidas sentencias se desprende lo siguiente: - que acude a su menor hija R., con una pensión alimenticia mensual ascendente al treinta por ciento del total de su remuneración mensual incluidas gratificaciones, bonificaciones, incentivos, escolaridad, utilidades y otros semejantes, producto de su relación con el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú; - que también acude a su cónyuge **B**, con una pensión alimenticia mensual ascendente al cinco por ciento del total de su remuneración mensual, incluidas gratificaciones, bonificaciones, escolaridad, utilidades y otros semejantes, producto de su relación con el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú; que las referidas asignaciones de pensión de alimentos a favor de su menor hija R., y de su cónyuge **B**, es descontado de la remuneración mensual del recurrente y pagado directamente a la demandada; señalando el recurrente que cumple con las obligaciones alimenticias a favor de su referida menor hija, así como de su cónyuge; además señala el recurrente que durante el matrimonio con la demandada han adquirido un bien inmueble ubicado en el CPM Boca del Río Mz. 000, lote 1Y del Distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna inscrito en la SUNARP –Tacna, en el Registro de Propiedad Inmueble con la partida N° 11025288, por lo que solicita la Liquidación de la Sociedad de Gananciales. Que mediante Resolución número uno, de fojas veintiocho es admitida a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriendo traslado a la parte demandada con conocimiento del Ministerio Público. Que mediante escrito de fojas sesenta y ocho a setenta y cuatro obra la contestación de la demanda realizada por doña **B**, sosteniendo respecto del punto uno y dos que es verdad en parte, toda vez que previamente al matrimonio con el demandante convivieron por espacio de siete años continuos, periodo durante el cual en el año 2001 ambos decidieron tener un hijo, por lo que procrearon a su hija R., de catorce años de edad, posteriormente en el año 2006 el 25 de agosto de mutuo acuerdo contrajeron Matrimonio Civil sujeto al Régimen de

Sociedad de Gananciales, ante la Municipalidad Distrital de Pachía; al punto tres, señala que no es verdad todo lo expresado por el demandante, que recién a partir del año 2009 el día 04 de diciembre cuando con una llamada telefónica una voz de mujer joven, le dice que está con su marido en la plaza del parque de Pocollay y que lo venga a ver con sus propios ojos, acudiendo la recurrente a tal lugar, dándose con la sorpresa que su esposo se encontraba sentado en una banca del Parque abrazado y besándose con una mujer, por lo que sostuvieron un altercado y su esposo trató de calmarla, por lo que en compañía de su esposo se fue a la casa, que a partir de dicho problema las cosas en su hogar no fueron las mismas, aun así continuaron con su matrimonio, sin embargo la referida mujer continuó efectuando llamadas con insultos, ofensas y amenazas a diversas horas del día y de la noche, y todo ello muchas veces lo presenciaba su hija, pese a todo, la recurrente atendía a su esposo en todas sus necesidades y cumplía con todas las obligaciones de esposa, pero la conducta de su esposo se vio cambiada, se volvió una persona irónica y ofensiva, que la dañaba psicológicamente le decía "he estado conversando con mi amor" "no puedo dormir sin hablar con ella" y a veces le decía "ella es la amante tu eres mi esposa que te preocupas" "eres una vieja achacosa" "eres una enferma y seguramente tienes leucemia" "te vas a morir", inclusive llegaba al grado de echarla de su propia casa, tantas humillaciones tuvo que soportar, porque quería que su hija creciera dentro de un hogar y una familia, imaginaba que todo cambiaría para mejor, ya que algunas veces le decía a ella y a su hija que lo perdonaran y todo sería deferente; que con fecha 08 de diciembre del 2010 con el demandante sostuvieron una discusión por haberle reclamado que no había venido a recogerlos a las diez y treinta de la mañana como habían quedado para ir a la playa, por el contrario éste se había quedado tomando con otras personas hasta las siete de la noche, luego se apareció mareado y le faltó de palabra se fue a dormir a la casa de su señora madre, aquella noche al regresar al día siguiente le dijo que había presentado una constancia ante el Juzgado de Paz del C.P.M. Francisco Bolognesi de Retiro Forzoso de Hogar, pero le dijo que de ello estaba arrepentido y que realmente él no pensaba separarse ni alejarse de ella ni de su hija, por lo que le pidió perdón, la recurrente muy molesta por su actitud poco grata, en un acto de cólera presentó una Denuncia Policial por Abandono de Hogar ante la Dependencia Policial de la Comisaría Gonzales Vigil, la que no se

encuentra en su jurisdicción, ya que su domicilio C.P.M. Bolognesi corresponde a la Dependencia de Pocollay, con un hecho que no era verdad, puesto que continuaba la relación por algunos meses hasta el mes de marzo del 2011, durante esos meses su esposo no quería cumplir con su obligación alimentaria para con la familia sumado al hecho de que había sido cambiado para trabajar en el Distrito de Ilabaya, de donde sólo venía a la casa cada 15 días y cuando se le solicitaba dinero para pagos de estudios y otros gastos para con su hija, su esposo mostraba su actitud humillante, ofendía rápidamente, lo que se tornó en irresistible, motivo por el cual interpuso una primera demanda de alimentos, pero a pedido de su esposo la retiró, al ver que las cosas no cambiaban y continuaba su soberbia y humillaciones cuando se trataba de dinero, decidió en segunda oportunidad presentar su demanda por alimentos expediente número 206-2011 ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Tacna, durante el proceso de alimentos desde el 05 de abril del 2011 hasta el 04 de abril del 2012 la relación con su esposo continuó igual, viéndose aproximadamente cada 15 días, ya que fue cambiado en el año 2012 a trabajar al Complejo Fronterizo Santa Rosa, participando en actos públicos cuando se podía como: actividades sociales, cenas juntos, almuerzos, ceremonias de su hija, viajes juntos a la playa, inclusive pasaban las Fiestas de Navidad del 2011 juntos y las Fiestas de promoción y demás actividades de su hija, incluyendo las fiestas de navidad y año nuevo del 2012 también juntos en familia; que en el año 2013 aproximadamente cuando su esposo es cambiado al distrito de Palca se entera que estaba viniendo a Tacna, pero sin embargo éste no llegaba a casa, cuando le reclamó tal actitud, le dijo que se iba a la casa de su madre que queda en su chacra (en el Fundo Peschay) para ayudarlo y ya no lo veía a su esposo como antes, en el año 2013 solo venía en el día a la casa y sólo un momento, argumentaba que tenía que realizar trámites de su trabajo, es en ese año que su esposo se aleja por mayor cantidad de tiempo, casi no venía y cuando lo hacía era cada tres meses, únicamente se comunicaban por teléfono, pero no significaba que su esposo haya abandonado totalmente el hogar conyugal por cuanto continua viniendo a la casa, se queda a dormir en la casa compartiendo ambos los mismos deberes de lecho y cohabitación y luego al día siguiente se va; la recurrente ha optado por no reclamarle nada; que el demandante no ha cumplido con el requisito de temporalidad que establece el inciso 12 del artículo 333 del Código

Civil, por cuanto no han transcurrido los cuatros años que como requisito establece la ley; asimismo señala la recurrente que las verdaderas razones por las que viene pretendiendo la liquidación de sus bienes y el fenecimiento de la sociedad conyugal son otros diferentes, que su esposo ha recibido un dinero que equivale a la suma de \$ 200,00 Dólares Americanos entregado por su señora madre, producto de la venta de una propiedad agrícola, con dicho dinero su esposo ha adquirido otros bienes como un vehículo del año 2013 de color rojo y dos bienes inmuebles además de un predio rústico ubicado en el Distrito de Pocollay, habiendo colocado dichos bienes a nombre de terceras personas (familiares) con el propósito de que la recurrente y su hija no participen de ninguna forma de dichos bienes, que este hecho es el verdadero motivo por el que ha interpuesto la demanda, lo que no constituye una causal para el divorcio, por cuanto sus argumentos son falsos, lo que es sumamente fácil desmentir con la propia denuncia que ha presentado su esposo de Retiro Forzoso el día 09 de diciembre del 2010, lo cual acredita que el mismo demandante no quiso retirarse del hogar, lo que desestima la denuncia del día 10 de diciembre del 2010; A los puntos 4, 5, y 6 respecto de la pensión alimenticia indica que a raíz de la conducta mostrada a partir del 04 de diciembre del 2009 su esposo no quiso cumplir con su obligación alimentaria, la humillaba y les hacía sufrir para que cumpla con los pagos de las pensiones del colegio, motivo por el cual le interpuso una demanda de alimentos primigenia, de la que luego la hizo desistirse y luego posteriormente el 05 de abril del 2011 le interpuso la demanda de alimentos, mediante la cual se dispuso el 35% como pensión alimenticia mediante descuentos por planilla, disponiéndose el 30% a favor de su hija y el 5% a favor de la recurrente, a los puntos 7 y 8, respecto a la relación de bienes adquiridos, señala que han adquirido el inmueble Mz. 001, lote 1Y Sector CPM Boca del Río-Sama de un área de 200 metros cuadrados, cuyas demás características se encuentran en la partida N° 11025288 de la Oficina de Registros Públicos de Tacna con rubro Título de Dominio C00001, donde yace la transferencia por Compra Venta a favor de la recurrente y su esposo el demandante con Escritura del 30/05/2009 presentado a Registros Públicos el 05/06/2009; que como se advierte de dicha partida registral tiene registrada una Hipoteca a favor de FOVIPOL(Fondo de Vivienda Policial) hasta por la suma de S/ 41,000.00 Soles, cuyo préstamo será cancelado en doscientos

cuarenta cuotas mensuales, siendo depositado en dos armadas en la Cuenta de Ahorros del demandante en el Banco de la Nación en la cuenta de ahorros N° 04099786243, cuyo titular es A, miembro activo de la P.N.P., dicho Mutuo será cancelado en doscientos cuarenta cuotas mensuales con cargo a su Boleta de Pago del demandante, que el préstamo se otorgó con el objeto de Remodelación del mencionado inmueble; que el demandante pretende liquidar la sociedad de gananciales de un inmueble con gravamen (Hipoteca), siendo que el demandante gran parte de dicho dinero no lo ha dispuesto en el inmueble; además señala la recurrente que solicita un pago por concepto de Indemnización por Daño Moral ascendente a la suma de S/ 30,000.00 Soles, ya que se trata nueve años de casada y siete años de convivencia, en los que le ha entregado toda su juventud y sus fuerzas, cariño y atención que no ha sabido valorar, se hizo cargo del hogar en todas sus ausencias y sacó adelante a su hija económica y moralmente, aunque teniendo que acudir al Poder Judicial para que el demandado cumpla con su deber, ahora que probablemente haya encontrado otra joven, con la cual quiera compartir sus bienes. Que de fojas setenta y seis a setenta y siete la representante del Ministerio Público contesta la demanda. Que mediante resolución número cinco, que corre de fojas ciento ocho a ciento nueve se resuelve: 1) Tener por ofrecidos los Medios Probatorios Extemporáneos consistentes en los siguientes documentales: a) Certificado domiciliario de fecha veintitrés de noviembre del dos mil doce, b) Certificado domiciliario de fecha diez de abril del dos mil trece, c) Certificado domiciliario de fecha quince de mayo del dos mil catorce, d) Certificado domiciliario de fecha ocho de enero del dos mil quince, e) Certificado de nacido vivo correspondiente al menor C., 2) Improcedente el medio probatorio ofrecido, consistente en el DNI de doña B., solicitado a folios ochenta y nueve y siguientes. Que mediante resolución número ocho, que corre a fojas ciento veinticinco, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, saneado el proceso. Que mediante resolución de fecha 22 de julio del 2016, que corre de fojas ciento treinta y cinco a ciento treinta y seis. 1) Se fijaron los siguientes puntos controvertidos: De la demanda a) Determinar si el demandante se encuentra separado de hecho por más de cuatro años. b) Determinar si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. c) Determinar si corresponde el cese de la obligación

alimentaria a favor de la demandada. d) Determinar si existe patrimonio susceptible de liquidación. 2) Admitir los Medios Probatorios: 2.1) Del Demandante **A**, a fojas veintiuno y siguientes 2.1.1) Las documentales contenidos en los numerales uno al ocho, así como los ofrecidos como medios probatorios extemporáneos del escrito de folios ochenta y nueve (literales a, b, c, d y e - folio ciento ocho) téngase por admitidos. 2.2) De la Demandada **B**, a fojas sesenta y ocho y siguientes 2.2.1) Las documentales contenidos en el numeral uno (literales A al E), dos al siete, téngase por admitidas. Al numeral siete: Siendo copia simple la cual carecen de valor probatorio y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, cumpla la demandada en el término de diez días de notificado con adjuntar copia certificada del documento indicado; bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecidos. 2.3) Del Representante del Ministerio Público: Conforme a los escritos de folios setenta y seis y siguiente, no habiendo ofrecido medios probatorios, no se admite medio probatorio alguno. 3) Prescindir de la realización de Audiencia de Pruebas. Que a fojas ciento cincuenta y uno obra el escrito presentado por la demandada, mediante el cual cumple con presentar copia certificada del medio de prueba ofrecido en el numeral 7 de los medios probatorios de la contestación, que corresponde al Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria y mediante resolución número once de fojas ciento cincuenta y dos se corrige la resolución número nueve siendo lo correcto resolución número diez y se tiene por cumplido el mandato consistente en la copia certificada del Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, numeral siete del escrito de contestación de demanda; por lo que, conforme a la naturaleza de la causa, es su estado el de expedirse sentencia considerando lo siguiente:

DE LOS FUNDAMENTOS:

Del vínculo matrimonial

PRIMERO: Que con el Acta de Matrimonio de fojas tres se acredita que las partes contrajeron matrimonio civil con fecha 25 de agosto del 2006, ante la Municipalidad Distrital de Pachía, Provincia y Departamento de Tacna.

De la causal de divorcio

SEGUNDO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 333 inciso 12) del Código Civil es causa de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335 del mismo Código.

TERCERO: Que, en este sentido, debe considerarse la existencia de dos elementos ineludibles en toda separación de hecho. 1) Uno objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia por un tiempo mínimo determinado, y 2) Otro subjetivo, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, por más que algún deber se cumpla.

CUARTO: Que en el presente caso, tal como se desprende del escrito de demanda y de contestación de demanda, dentro del matrimonio las partes han procreado una hija de nombre R., menor de edad a la fecha de interposición de la demanda, contando actualmente con quince años de edad, tal como se verifica del acta de nacimiento de fojas dos, por lo que para efecto de configurarse el primer elemento indicado en el fundamento precedente, debe considerarse como requisito la separación de hecho por un período de cuatro años; y habiéndose interpuesto la demanda el 16 de julio del 2015, debe acreditarse que las partes se encontraban separados por lo menos desde el 16 de julio del 2011.

QUINTO: Que, respecto al primer elemento señalado en el fundamento tercero, es decir al hecho objetivo de la separación por más de cuatro años entre las partes, debe tenerse en cuenta el Acta de Conocimiento de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, emitida por el Juzgado de Paz del Centro Poblado Francisco Bolognesi, que corre a fojas cinco, manifestando el demandante que tenía como su domicilio conyugal en calle Mayta Capac número doscientos noventa y cinco del C. P. Francisco Bolognesi y que durante su convivencia matrimonial han tenido varias

discusiones con la demandada principalmente por motivos de celos infundados y ello perjudica a su menor hija, asimismo manifiesta que el día nueve de diciembre del dos mil diez al llegar a su casa encontró que su cónyuge había cambiado las chapas de ingreso y le manifestó :”a esta casa no regresas nunca más, ven más tarde para que te lleves tus cosas que ya las voy a tener listas”, razón por la cual señala el demandante que procede a realizar su Retiro Forzoso del Hogar; asimismo debe tenerse en cuenta, la copia certificada de la denuncia policial N° 285, que corre a fojas seis, denuncia interpuesta por doña **B**, con fecha 10 de diciembre del 2010, quien ha manifestado que el día domingo cinco de diciembre del dos mil diez en horas de la mañana, su esposo **A**, hizo Abandono de Hogar del domicilio ubicado en calle Mayta Capac número doscientos noventa y cinco del C. P. Francisco Bolognesi, en el que vivían con su menor hija **R.**, llevándose solo sus prendas personales y el motivo por el cual se llegó a dicha situación es por los continuos problemas que tenían por la infidelidad por parte de su esposo; Que de fojas siete a quince obran copias certificadas del Expediente número 2011-00206, demanda sobre Alimentos interpuesta por doña **B**, en calidad de cónyuge y en representación de su menor hija **R.**, en contra de don **A**, y que en la sentencia (Resol. N°10), de fecha 18 de noviembre del 2011, en el segundo punto de los Antecedentes, se aprecia que doña **J.**, ha manifestado “habiéndose separado de la recurrente en diciembre del año dos mil diez, para vivir junto a su madre”; además, se tiene que de fojas ochenta y cuatro a ochenta y siete obran los certificados domiciliarios de fechas 23 de noviembre del 2012, 10 de abril del 2013, 15 de mayo del 2014 y 08 de enero del 2015, emitidos por el Juzgado de Paz del Distrito de Pocollay, certificando que el demandante aparece domiciliado en el Pago Peschay D-1 “Fundo el Pino” del Distrito de Pocollay; de lo cual se desprende que las partes se encontraban separadas de hecho, por más de cuatro años al momento de interposición de la demanda.

SEXTO: Que, respecto al segundo elemento señalado en el fundamento tercero, es decir a la falta de voluntad de las partes de continuar la convivencia, ello resulta evidente, en mérito al tiempo transcurrido desde que se efectuara el retiro del hogar conyugal por parte del accionante, tal como lo ha señalado en el Acta de Conocimiento de fecha 09 de diciembre del 2010, así como lo señalado por doña **B**,

en la denuncia policial N° 285 (abandono de hogar), corroborado con la demanda sobre Alimentos, interpuesta por doña **B**, en calidad de cónyuge y en representación de su menor hija R., en contra de don **A**, (Exp. N° 2011-00206), conforme es de verse de las copias certificadas de las sentencias de fojas siete a quince; así como se aprecia de los certificados domiciliarios de fojas ochenta y cuatro a ochenta y siete; lo que demuestra inequívocamente la intención de las partes de no continuar su vida en común.

SÉPTIMO: Que, para invocar la separación de hecho como causal de divorcio, el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, debiendo velarse por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Asimismo, se deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; todo ello conforme a lo previsto por el artículo 345 A del Código Civil, incluido por Ley 27495.

De las Obligaciones Alimentarias

OCTAVO: Que, como es de verse de fojas siete a quince obran copias certificadas del expediente número 2011- 00206, sobre Alimentos, demanda interpuesta por doña **B**, en calidad de cónyuge y en representación de su menor hija R., en contra de don **A**, apreciándose que se ha emitido sentencia (Resol. N° 10), de fecha 18 de noviembre del 2011, que se ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que don **A**, acuda a su hija R., con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al treinta por ciento (30%) del total de su remuneración mensual incluidas gratificaciones, bonificaciones, otras bonificaciones creadas o por crearse, incentivos escolaridad, utilidades, pagos por concepto de combustible y otros semejantes que perciba producto de su relación laboral con su empleadora el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú, Sub Región Tacna; Asimismo, se ha declarado Infundada la demanda de alimentos respecto de doña **B**, en calidad de cónyuge; en cuyo dicho extremo, ha sido revocada por el Segundo Juzgado de Familia, mediante sentencia de vista

(Resol.N°15), de fecha 04 de abril del 2012, ordenando que el demandado acuda a su cónyuge **B**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al cinco por ciento (5%) del total de su remuneración mensual, incluidas gratificaciones, bonificaciones, otras bonificaciones creadas o por crearse, incentivos escolaridad, utilidades, pagos por concepto de combustible y otros semejantes que perciba producto de su relación con su empleadora el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú, Sub Región Tacna; y conforme es de verse de fojas dieciséis obra la Planilla Virtual, en donde aparecen los descuentos que se le vienen efectuando al accionante por asignación judicial; por consiguiente, no corresponde exigir al demandante para acogerse a la causal de separación de hecho, el cumplimiento de obligaciones alimentarias frente a su cónyuge, cuando don **A**, tiene la condición de obligado a prestar los alimentos, a quien se le viene efectuando los descuentos mensuales de sus remuneraciones a favor de su cónyuge.

De la Indemnización al cónyuge perjudicado:

NOVENO: Que la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, de fecha dieciocho de marzo del dos mil once, Casación N° 4664-2010 -Puno declara que constituye Precedente Vinculante, las siguientes reglas contenidas en seis numerales: “1 ... 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes”. Que en el caso de autos, la demandada ha adjuntado a fojas cincuenta y siete un certificado psicológico, el mismo que concluye que “se encuentra

mentalmente sana y emocionalmente afectada”, cuyo documento constituye un medio probatorio ofrecido de parte, resultando insuficiente para formar convicción en el Juzgador; Por lo que, no cabe que se le indemnice al demandante, ni tampoco conceder a la demandada una prestación resarcitoria, pues no se aprecia en los actuados medio probatorio alguno, que permita inferir quien es el responsable de la separación o si ésta les causó perjuicio. De manera que en rigurosa aplicación del principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, no puede disponerse el pago de una reparación a favor de alguno de los cónyuges, pues no se ofrece evidencia de la existencia y magnitud de los daños que los hayan afectado, ni de su derivación causal del hecho de separación.

De la Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas de la Hija:

DECIMO: Que, de acuerdo al artículo 483 del Código Procesal Civil, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal que directamente deben resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, salvo que hubiera decisión judicial firme. Que las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

DÉCIMO PRIMERO: Que respecto a la Tenencia y Visitas de la menor R., quien en la actualidad cuenta con quince años de edad, tal como se verifica con el Acta de Nacimiento de fojas dos, que la madre de la adolescente doña **B**, siempre ha estado al cuidado de su menor hija R., siendo la madre, quien interpuso demanda de alimentos en contra del padre de la menor, obteniendo una sentencia a favor de su menor hija, en el expediente número 2011- 00206, por lo que la madre de la referida menor reúne las condiciones necesarias para seguir ejerciendo la tenencia de su menor hija R., siendo necesario fijar un régimen de visitas a favor del padre, teniendo en cuenta la edad del adolescente, a fin de fortalecer los lazos paterno- filiales. Respecto a los alimentos de la menor R., existe pronunciamiento judicial en el

expediente número 2011-00206, mediante sentencia emitida con fecha 18 de noviembre del 2011, *que corre en copias certificadas de fojas siete a doce, ordenando* que el padre don **A**, acuda a su hija **R.**, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al treinta por ciento (30%) del total de su remuneración mensual incluidas gratificaciones, bonificaciones, otras bonificaciones creadas o por crearse, incentivos escolaridad, utilidades, pagos por concepto de combustible y otros semejantes que perciba producto de su relación laboral con su empleadora el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú, Sub Región Tacna. Que, en cuanto al ejercicio de la Patria Potestad de la menor **R.**, debe tenerse en cuenta, lo previsto por el artículo 345 (último párrafo) del Código Civil “Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340° último párrafo...”, estableciendo “que el padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido”, asimismo, el artículo 75° inciso g) del Código de los Niños y Adolescentes, dispone “La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: ...inciso g) Por separación o divorcio de los padres...”; Que en el presente caso, a la demandada **B**, se le ha confiado la Tenencia de su menor hija **R.**, ya que siempre ha estado al cuidado de su menor hija, lo que no ocurrió con el padre **F**, quien se retiró del hogar conyugal cuando la menor tenía nueve años de edad y la madre en representación de su hija interpuso demanda de alimentos en contra del padre para que cumpla con sus obligaciones alimenticias a favor de su menor hija; siendo ello así, la madre continuará ejerciendo la patria potestad de su menor hija, quedando el padre suspendido en el ejercicio de la patria potestad

Del Fenecimiento de la sociedad de gananciales:

DÉCIMO SEGUNDO: Que igualmente como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, se declarará el fenecimiento de la sociedad de gananciales conforme lo establece el artículo 318, inciso 3) del Código Civil; que en el presente caso, las partes dentro del matrimonio han adquirido el bien inmueble, ubicado en la manzana 001 Lote 12 Sector C.P.M. Boca del Río- Sama, tal como se encuentra acreditado con la documentación de la Zona Registral XIII-Sede Tacna, Oficina

Registral Tacna, del Registro de Propiedad inmueble, Partida N° 11025288 obrante en copia certificada de fojas dieciocho y diecinueve, en donde se aprecia que el mencionado inmueble se encuentra con Hipoteca a favor del Fondo de Vivienda Policial-FOVIPOL, hasta por la suma de S/ 41,000.00, según Escritura Pública N° 681, Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 17 de junio del 2010, lo cual debe tenerse en cuenta, para la liquidación de la sociedad de gananciales.

De las consecuencias del Divorcio:

DÉCIMO TERCERO: Que así mismo, como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 24 del Código Civil por el divorcio cesa el derecho de la cónyuge de llevar el apellido del marido; así como estando al artículo 353° del mismo código, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredarse entre sí.

Del Cese de la Obligación Alimentaria:

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto a la pretensión acumulada sobre cese de la obligación alimentaria; que el artículo 350 del Código Civil establece que por el divorcio, cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, señalando la misma norma tres casos especiales en los que puede asignarse pensión alimenticia, de los que igualmente cabe exonerar al obligado en vía de acción, cuando desaparece el estado de necesidad; que en el caso de autos, teniendo en cuenta la causal invocada, el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, corresponde a una pretensión que debe hacer valer en la vía de acción y ante el Juzgado respectivo, deviniendo por ello en improcedente, en dicho extremo.

DE LA BASE LEGAL:

Por las consideraciones expuestas y al amparo de lo establecido en los artículos 333 inciso 12), 348. 349, 353 y 359 del Código Civil y artículo 480 del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

PRIMERO: Declarando **FUNDADA** la demanda que corre de fojas veintiuno a veintisiete, interpuesta por don **A**, en contra de doña **B**, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho.

SEGUNDO: Se declara en consecuencia **disuelto el matrimonio civil** que contrajeron las partes don **A**, y doña **B**, el día veinticinco de agosto del dos mil seis, ante la Municipalidad Distrital de Pachía, Provincia y Departamento de Tacna y Fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, que las partes dentro del matrimonio han adquirido el bien inmueble, ubicado en la manzana 001 Lote 12 Sector C.P.M. Boca del Río- Sama, cuyo bien inmueble se encuentra con Hipoteca a favor del Fondo de Vivienda Policial-FOVIPOL, hasta por la suma de S/ 41,000.00, según Escritura Pública N° 681, Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 17 de junio del 2010, conforme aparece de la Partida N° 11025288 del Registro de Propiedad Inmueble, lo cual debe tenerse en cuenta, para la liquidación de la sociedad de gananciales; respecto a la Tenencia de la menor R., la seguirá ejerciendo la madre doña **B**; fijándose un régimen de visitas a favor el padre don **A**, quien podrá visitar a su menor hija los días sábados y domingos de cada semana en el horario de nueve de la mañana hasta las seis de la tarde; en cuanto a los Alimentos de la menor R., existe pronunciamiento judicial en el expediente número 2011-00206; quedando el padre **suspendido** en el ejercicio de la patria potestad de su menor hija R.; en cuanto a la Indemnización por daño personal no se emite pronunciamiento, por no configurarse como tal, ninguna de las partes; y se declara el cese del derecho de heredarse entre las partes y de la demandada de llevar el apellido del demandante.

TERCERO: Se declara Improcedente el cese de la pensión alimenticia solicitada como pretensión accesoria por el accionante **A**.

CUARTO: Se dispone que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al Superior, para lo cual se cursará el oficio correspondiente y una vez firme, ofíciase a fin de que se proceda a su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como en el Registro Personal y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho.

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 01740-2015-0-2301-JR-FC-01
DEMANDANTE : A.
DEMANDADO : B.
MATERIA : SEPARACIÓN DE CUERPOS POR CAUSAL
RELATOR : L.
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°17

Tacna, veintidós de marzo del dos mil diecisiete.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como Juez Superior ponente la doctora Rosa Juárez Ticona; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Resolución objeto de impugnación. - Es materia de apelación, la Sentencia contenida en la Resolución número doce de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y siete, que falló: **PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** la demanda que corre de fojas veintiuno a veintisiete, interpuesta por don **A**, en contra de doña **B**, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho. **SEGUNDO:** Se declara en consecuencia disuelto el matrimonio civil que contrajeron las partes don **A** y doña **B**, el día veinticinco de agosto del dos mil seis, ante la Municipalidad Distrital de Pachía, Provincia y Departamento de Tacna y Fecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, que las partes dentro del matrimonio han adquirido el bien inmueble, ubicado en la manzana 001 Lote 12 Sector C.P.M. Boca del Río- Sama, cuyo bien inmueble se encuentra con Hipoteca a favor del Fondo de Vivienda Policial-FOVIPOL, hasta por la suma de S/ 41,000.00, según Escritura Pública N° 681,

Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha 17 de junio del 2010, conforme aparece de la Partida N° 11025288 del Registro de Propiedad Inmueble, lo cual debe tenerse en cuenta, para la liquidación de la sociedad de gananciales; respecto a la Tenencia de la menor R., la seguirá ejerciendo la madre doña **B**; fijándose un régimen de visitas a favor el padre don **A**, quien podrá visitar a su menor hija los días sábados y domingos de cada semana en el horario de nueve de la mañana hasta las seis de la tarde; en cuanto a los Alimentos de la menor R., existe pronunciamiento judicial en el expediente número 2011-00206; quedando el padre suspendido en el ejercicio de la patria potestad de su menor hija R.; en cuanto a la Indemnización por daño personal no se emite pronunciamiento, por no configurarse como tal, ninguna de las partes; y se declara el cese del derecho de heredarse entre las partes y de la demandada de llevar el apellido del demandante. **TERCERO:** Se declara Improcedente el cese de la pensión alimenticia solicitada como pretensión accesorio por el accionante **A**. **CUARTO:** Se dispone que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en consulta al Superior, para lo cual se cursará el oficio correspondiente y una vez firme, oficiase a fin de que se proceda a su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como en el Registro Personal y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

SEGUNDO: Del recurso de apelación.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; y, que en caso no prospere ello, la consecuencia lógica es, que suceda su confirmación total o parcialmente, toda vez, que al ser Órgano Superior una Instancia revisora, está investido de todas las facultades para verificar precisamente el hecho, el derecho y el material probatorio, así como, la búsqueda de los fines que enmarca el proceso, objetivos que están contemplados por el artículo 364° del Código Procesal Civil.

TERCERO: De la pretensión impugnatoria. - Conforme se desprende del escrito de apelación que obra de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y seis, advertimos que la demandada **B**, apela de la sentencia precitada, con la finalidad de que sea revocada, argumentando los siguientes agravios:

- A. El A quo no ha considerado que, pese a las denuncias presentadas por abandono de hogar y retiro voluntario de hogar, ambas partes han continuado ejerciendo vida conyugal hasta el año dos mil trece, que prueba de ello se observa en las muestras fotográficas presentadas donde demuestra que ambos cónyuges realizaban actos sociales públicos, los cuales corresponden a diciembre del dos mil doce, fecha en la que se realizó la fiesta de promoción de su menor hija. Además, el A quo ha sustentado la separación de hecho por más de cuatro años a partir de lo referido por la recurrente en el proceso de alimentos (Expediente N° 206-2011).
- B. El A quo no ha emitido mayor pronunciamiento respecto al inmueble de la sociedad conyugal ubicado en C.P.M. Boca del Rio Mz 001 lote 12 del distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna, el cual se encuentra hipotecado, conforme se ha acreditado con el Contrato de Mutuo celebrado con FOVIPOL.
- C. En cuanto a la indemnización solicitada, el A quo ha referido que el Certificado Médico Psicológico constituye un medio de prueba de parte y es insuficiente para formar convicción, pero no ha considerado que la recurrente padece de una leve escoliosis lumbar, que se encuentra en un estado de abandono y que la demandada ha tenido que iniciar un proceso de alimentos para que el demandante cumpla con sus obligaciones.

CUARTO: Del marco normativo aplicable. - 4.1. Para efecto de resolver la presente consulta, debemos tener en cuenta que, nuestra norma sustantiva civil vigente, define el matrimonio en su artículo 234° de la siguiente forma: *“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común”*; desprendiéndose de ello que el matrimonio es la forma legal de constituir una familia; es decir, el conjunto de normas, formalidades, deberes, obligaciones, derechos y relaciones a que deben someterse, sin posibilidad de negociar, quienes deseen casarse. En efecto, "el matrimonio propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos; es un elemento vital de la sociedad; es, en fin, una institución"; constituyendo la prueba del matrimonio, la copia certificada del Registro de Estado

Civil, conforme así lo dispone el artículo 269° del Código Civil, ello por cuanto el matrimonio es un acto eminentemente formal.

4.2. Por otro lado, nuestro sistema jurídico civil, también ha regulado la institución jurídica de la disolución del vínculo matrimonial a través del **divorcio**, normado en el artículo 348° del Código Civil; reconociéndose además lo que en doctrina se conoce como el **divorcio remedio**, aquél que se da por la propia decisión y acuerdo de las partes y; el **divorcio sanción o causal**, aquel rompimiento del vínculo que se da por causal debidamente establecida en la ley. En relación a ésta última, en la Casación número 001-99, publicada en El Peruano el 31/08/1999, se ha establecido que *“el divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”*. La concepción del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquél se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como "causales" faltaría el sustento mismo de la acción.

4.3. En cuanto a la causal de “separación de hecho”; causal que se encuentra normado en el inciso 12 del artículo mencionado, incorporado por el artículo 2° de la Ley 27495: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”*; referida a la interrupción del deber de cohabitación conyugal a que tienen las partes y sin que haya propósito de reanudar la vida en común y que ello puede ocurrir por decisión concursal voluntaria de ambos cónyuges o por decisión unilateral de uno de ellos, pero que **en ambos casos siempre supone infringir el deber fundamental del matrimonio**, como lo es el de hacer vida en común, hecho que además se caracteriza por su permanencia en el curso del tiempo, es decir el principio de temporalidad que en éste caso exige la propia norma sustantiva para que se configure la causal. Al respecto, la doctrina nacional es

coincidente en apreciar que en la separación de hecho se incumple el deber de cohabitación; Inclusive se ha destacado que "los otros deberes de asistencia mutua y fidelidad o de alimentación y educación de los hijos no son determinantes para verificar la existencia de la separación de hecho, pero si serán importantes para la fijación de un importe indemnizatorio".

4.4. En atención a lo antes mencionado, es preciso considerar que el deber de cohabitación consiste en la convivencia física entre marido y mujer en el domicilio conyugal. Se comprueba que para el cumplimiento del deber de cohabitación se requiere de un espacio físico o material en el que, sirviendo de vivienda o morada, se constituya o asiente el domicilio conyugal y, dentro del cual, se desarrollen las relaciones personales entre los cónyuges como consecuencia de la propia convivencia. Por tanto, para su ejercicio se requiere de la fijación del domicilio conyugal, ya que la cohabitación importa el convivir bajo el mismo techo; infiriéndose de precedentemente descrito que, la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

4.5. Siendo preciso tener en cuenta que conforme a lo expuesto en el Tercer Pleno Supremo Casatorio Civil, para la concurrencia de la causal se ha establecido los elementos siguientes: **a. Elemento objetivo** –*corpus separationis*- representada por la separación misma, es decir la interrupción por parte de los cónyuges del deber de cohabitación de los cónyuges, el mismo que puede estar expresado por el retiro del hogar conyugal o por la quiebra de ese deber por parte de los cónyuges, hecho que puede ser el resultado de un acuerdo común de ambos consortes o de la decisión unilateral de uno de ellos. **b. Elemento subjetivo** –*animus separationis*- que en si consiste en la voluntad de no retomar el deber de cohabitación entre ambos cónyuges, sin que para ello exista una razón atendible que los obligue a mantener dicha situación de separación de hecho; y **c. Elemento temporal** –temporalidad- es decir que el mantenimiento de la separación de hecho debe darse por un plazo, el mismo que debe ser continuo, siendo que la interrupción del término que se produzca como consecuencia de una reconciliación, operará de igual forma que la

prescripción; lo que supone que el plazo transcurrido queda sin efecto.

4.6. Del cónyuge perjudicado y la Indemnización por Daños. - El artículo 345-A° del Código Civil, establece que “(...) *El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)*”. Ante ello se tiene lo establecido por el Tercer Pleno Casatorio que, como precedente vinculante, establece criterios que debe tener en cuenta el juez al momento de emitir sentencia, en cuanto a la fijación de indemnizaciones de oficio y al cónyuge más perjudicado, así se tiene que en el considerando 63 establece que para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: **a)** los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, **b)** de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. “*En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. (...) En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros.*”

QUINTO: Del caso de autos. - 5.1. De la revisión de los actuados se tiene que de fojas veintiuno a veintisiete, **A.** interpone demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho en contra de **B.**, a efectos de disolver el vínculo matrimonial con la demandada; solicitando acumulativamente el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada, así como la liquidación de la sociedad de gananciales. Posteriormente, mediante Resolución número uno de fecha veinticuatro de julio del

dos mil quince, se resuelve admitir a trámite la demanda sobre divorcio por la causal de Separación de Hecho, por lo que, luego de ser debidamente notificada a la demandada, ésta realiza su contestación de demanda, conforme se verifica a fojas sesenta y ocho a setenta y cuatro.

5.2. De la existencia del vínculo matrimonial. - El vínculo matrimonial se encuentra acreditado con el Acta de Matrimonio celebrado ante la Municipalidad Distrital de Pachía, de fecha veinticinco de agosto del dos mil seis, obrante a foja tres; producto del matrimonio procrearon una hija: R., quien al momento de la interposición de la demanda contaba con catorce años de edad, conforme al Acta de Nacimiento a foja cuatro.

5.3. De la Separación de Hecho y sus elementos.- A efectos de emitir pronunciamiento, se tiene lo referido por Alex Placido Vilcachagua, quien señala que los elementos constitutivos del divorcio por la causal de separación de hecho son los siguientes: **a) el elemento objetivo o material**, que consiste en el cese definitivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o ambos consortes; **b) el elemento subjetivo o psíquico**, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; y, **c) el elemento temporal**, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. Al respecto, en el caso materia de autos, se tiene que el demandante invoca el divorcio por la causal de separación de hecho, por lo que corresponde verificar si efectivamente ha existido una separación material por un periodo no menor de cuatro años, debido a que ambos cuentan con una hija menor de edad de nombre R., conforme a lo estipulado en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil; así como la intención por parte de los cónyuges, o de sólo uno de ellos, de no continuar con el deber de cohabitación que ambos se deben mutuamente y, por último, si esta separación es permanente y definitiva.

5.4. De autos se tiene el Acta de Conocimiento emitido por el Juzgado de Paz del C.P.M. Francisco Bolognesi de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, a fojas

cinco, donde advierte que el demandante **A**, realiza el retiro forzoso del hogar conyugal debido a que, como menciona, durante su convivencia matrimonial han tenido varias discusiones con la demandada por los celos infundados de esta, además que el día nueve de diciembre del dos mil diez, al llegar a su casa encontró que su cónyuge había cambiado las cerraduras de las puertas de entrada del domicilio conyugal y que no lo dejó ingresar. Por su parte, tal como se aprecia a fojas seis, con fecha diez de diciembre del dos mil diez, la demandada **B**, interpone **denuncia por abandono de hogar**, donde manifiesta que su esposo **A**, hizo abandono de hogar del domicilio ubicado en calle Mayta Capac número doscientos noventa y cinco, del C.P. Francisco Bolognesi. Cabe señalar que anteriormente, existe un proceso de alimentos comprendido en el expediente N° 206-2011 culminado a favor de la ahora demandada y de su menor hija R., en cuya sentencia contenida en la resolución número diez de fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, en el considerando segundo, como fundamento fáctico, **B**, señala que “(respecto al demandado) *habiéndose separado de la recurrente en diciembre del año dos mil diez, para vivir junto a su madre*”. Asimismo, se tienen cuatro Certificados Domiciliarios de fechas: veintitrés de noviembre del dos mil doce, diez de abril del dos mil trece, quince de mayo del dos mil catorce y ocho de enero del dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro a ochenta y siete, en el que el Juez de Paz del Distrito de Pachía deja constancia que **A**, (demandado) vive en Pago Peschay D-YY “Fundo el Pino”, del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna. En ese sentido, los medios probatorios ofrecidos otorgan suficiente convicción al Colegiado de que efectivamente existe separación de hecho por parte de los cónyuges por un periodo que supera los cuatro años exigidos por ley, conforme se advierte de las denuncias interpuestas por ambas partes, corroborado además con lo argumentado por la misma demandada, quien dentro del proceso de alimentos antes referido acepta que la separación de hecho ha iniciado desde diciembre del dos mil diez. Asimismo, del documento nacional de identidad del demandante **A**, a foja veinte, se aprecia que este documento ha sido emitido con fecha veintitrés de noviembre del dos mil diez, fecha en la que los cónyuges ya se encontraban separados de hecho, y donde consigna como dirección del demandante: Pago Peschay D-YY del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, dirección distinta al domicilio conyugal ubicado

en CPM. Bolognesi, calle Mayta Capac 000. En cuanto a lo alegado por la recurrente en su escrito de apelación respecto a las muestras de toma fotográfica presentadas a fin de acreditar que no hubo separación de hecho, al respecto, se advierte que las fotos que obran de foja cincuenta y ocho a sesenta no tienen fecha que determine el momento en el que fueron tomadas, así como tampoco son determinantes en cuanto a que acrediten si hubo o no separación de hecho, toda vez que, como lo afirma la demandada, fueron tomadas en la ceremonia de promoción de su menor hija, hecho que amerita reuniones familiares. Corroborándose de esta manera la concurrencia de los elementos configurativos de esta causal, el elemento material, evidenciado en el cese de convivencia por parte de los cónyuges; el elemento subjetivo, es decir la voluntad de separación y de no retomar la vida en común y por último, el elemento temporal, por un periodo no menor de cuatro años.

5.5. En cuanto a la Reparación Civil. - **El Tercer Pleno Casatorio establece como regla número 2, que “En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos los jueces tienen el deber de velar, de oficio, por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado, así como la de sus hijos,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil; aun si ello no hubiese sido demandado, ni reconvenido ni alegado. Se trata de una obligación constitucional y su fundamento es la equidad y la solidaridad.” La Sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil ha prestado especial atención a los criterios a seguir para otorgar la indemnización o adjudicación de bienes. Así en primer lugar establece en su regla N° 4 que del proceso deben verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. Se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:

- a) El grado de afectación emocional o psicológica.
- b) La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar.
- c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado.

- d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

A efectos de establecer el monto de la reparación civil, también deben considerarse: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda; y, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. Al respecto, del caso materia de autos se tiene que la demandada **B**, en su escrito de contestación de la demanda solicita S/. 30,000.00 (treinta mil nuevos soles) como monto de reparación civil. Ahora bien, de la verificación de las instrumentales contenidas en el presente proceso, se tiene el Certificado Psicológico N° 00011792, suscrito por el psicólogo Carlos Perea Valderrama, quien determina que **B**, se encuentra “*mentalmente sana y emocionalmente afectada*” atribuyendo esta afectación emocional a las situaciones de violencia psicológica por parte de su cónyuge **A**, agregado a ello se tiene que ha sido la demandada quien ha iniciado un proceso de alimentos contenido en el expediente N° 206-2011 en representación de su menor hija R., y por derecho propio, proceso que ha culminado en favor de la actual demandada. Así también, de la sentencia de vista de fecha cuatro de abril del dos mil doce, se tiene que la demandada ha sido diagnosticada con Artritis Reumatoidea (cuyo certificado pertinente indica que no puede realizar esfuerzos físicos continuos). Con todo ello, se puede determinar la existencia de un cónyuge perjudicado, en este caso es la demandada **B**, quien ha quedado en una manifiesta situación desventajosa debido a que ha tenido que demandar por alimentos a fin de que se cumpla con el deber de sostenimiento de la menor alimentista, así como para el suyo propio, también se evidencia la afectación psicológica mediante el Certificado Psicológico N° 00011792, así como el desmedro económico que representa el divorcio en perjuicio de la demandada, toda vez que ésta se dedica a la labor de modistería (conforme a la sentencia y sentencia de vista en el proceso de alimentos, Exp. N° 206-2011), oficio cuyos ingresos son muy bajos en comparación con lo percibido por el demandante, peor aun cuando se ha demostrado que la demandada padece de Artritis Reumatoidea y males en la columna (conforme se

verifica de josa cuarenta y ocho a cincuenta y cinco), que aminorarían su capacidad en el trabajo; así también se tiene la frustración por parte de la demandada de realizar una vida conyugal. Por lo tanto, este Colegiado determina que resulta necesario fijar un monto indemnizatorio a favor de la demandada **B**, revocando en este extremo lo dispuesto en la sentencia recurrida.

5.6. Liquidación de la Sociedad de Gananciales y Alimentos.- Conforme a lo actuado el A quo se ha pronunciado respecto a la liquidación de los bienes gananciales, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia, ello respecto al inmueble de la sociedad conyugal ubicado en C.P.M. Boca del Rio Mz 000 lote 1Y del distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna, el cual se encuentra hipotecado, conforme se ha acreditado con el Contrato de Mutuo de fecha diecisiete de junio del dos mil diez, celebrado con FOVIPOL, tal como se verifica de fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta. Respecto a lo alegado por la apelante, en cuanto a que el bien inmueble de la sociedad de gananciales se encuentra bajo hipoteca; corresponde precisar que conforme al artículo 318° inciso 3) del Código Civil, en un proceso de divorcio el juez de instancia debe declarar la liquidación de la sociedad de gananciales, cuando la sociedad los tenga, empero debe entenderse que la efectivización de la sentencia se realiza en la ejecución de la misma, dicha etapa se garantiza cabalmente el fallo emitido en última instancia. En cuanto a los alimentos a favor de la demandada, se tiene que a través de un proceso anterior (Expediente N° 206-2011), conforme a la sentencia de vista de fecha cuatro de abril del dos mil once, de fojas trece a quince, se le ha asignado una pensión alimenticia del 5% del total de la remuneración mensual incluídas gratificaciones, bonificaciones, otras bonificaciones creadas, incentivos, escolaridad utilidades y demás ingresos percibidos por **A**, para que el cónyuge ahora demandante cumpla con asignarle, asimismo, se tiene que en el presente proceso, este último no ha solicitado la asignación de alimentos a su favor.

5.7. Patria Potestad, Tenencia, Régimen de Visitas y alimentos a favor de su menor hija.- Al respecto, conforme a lo actuado en el presente proceso y del proceso de alimentos contenido en el expediente N° 206-2011, es que corresponde otorgar la tenencia de la menor a la madre y demandada **B**, quien ha estado a cargo de los

cuidados de la menor desde su nacimiento, también ha sido ella quien inició un proceso de alimentos seguido a favor de su menor hija R., quien en la actualidad tiene dieciséis años de edad, conforme al Acta de Nacimiento a fojas cuatro. Ahora bien, respecto al Régimen de Visitas del padre A, debe confirmarse lo idóneamente fijado por el A quo para que el padre pueda visitar a su menor hija los días sábados y domingos de nueve de la mañana hasta las seis de la tarde, ello a fin de fortalecer los lazos filiales entre la menor y su padre, conforme el artículo 84° inciso c) del Código del Niño y adolescente. En cuanto al ejercicio de la patria potestad, conforme al último párrafo del artículo 340° del Código Civil que establece: *“El padre o la madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”*, así como el artículo 75° literal g) del Código de los niños y adolescentes referida a que **la Patria Potestad se suspende por separación o divorcio de los padres**; es por tal motivo que debe suspenderse el ejercicio de la patria potestad respecto al padre A En cuanto a los alimentos, tal como anteriormente se ha mencionado, existe el proceso de alimentos contenido en el expediente N° 206-2011, conforme a la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del dos mil once, de foja siete a doce, en cual se ordena que A, acuda a su hija R., con una pensión alimenticia mensual y adelantada del 30% del total de su remuneración y demás ingresos percibidos.

5.8. Por último, mediante Dictamen Fiscal N° 025-2017 emitido por el representante del Ministerio Público, de fojas ciento noventa y siete a doscientos tres, este opina que debe declararse nula la sentencia venida en apelación, y devolverse los actuados al juzgado a fin de que se pronuncie respecto al pedido de fecha de conciliación efectuado por el demandante, advirtiendo que mediante escrito de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis y escrito de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis, el demandante solicita se fije fecha para la realización de Audiencia de Conciliación, posteriormente se emite la resolución número ocho de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis (de saneamiento procesal) notificado al demandante con fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, así como la resolución número nueve de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis; en los cuales no se emite

pronunciamiento respecto a la Audiencia de Conciliación solicitada por el demandante, y que se prosiguió con el proceso sin emitir respuesta alguna. Al respecto, cabe precisar que en cuanto a la nulidad de los actos procesales el artículo 171° del Código Procesal Civil establece que *“La nulidad se sanciona por causas establecidas en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad...”*. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 172° del mismo cuerpo normativo establece que *“Existe convalidación tacita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo”*; en ese sentido, de todo lo actuado se observa que el demandante **A**, quien solicitó fijación de fecha para la Audiencia de Conciliación, luego de omitirse pronunciamiento a su pedido, no peticiona la nulidad de los actuados a fin de que el juez de instancia se pronuncie respecto a lo solicitado, más bien, luego de emitida la resolución que declara el saneamiento procesal (resolución número ocho), presenta su escrito de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis donde propone los puntos controvertidos, por lo que se determina que ha existido convalidación tacita, conforme al artículo 172° del Código adjetivo. Por lo tanto, al amparo del Principio de Conservación de los actos procesales, los argumentos sostenidos por el representante del Ministerio Público respecto a la nulidad incurrida dentro del proceso, han sido desvirtuados.

Por estas consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CONFIRMARON EN PARTE la Sentencia contenida en la Resolución número doce de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y siete. **REVOCANDO** sólo en el extremo referido a la Indemnización por daño personal donde no se emite pronunciamiento; por lo que, **REFORMÁNDOLA: SE DISPONE** que el demandante **A**, otorgue a favor de la demandada **B** la suma ascendente a S/. 3,000.00 (tres mil nuevos soles) por concepto de Indemnización por daño personal. Y los devolvieron. **TR. Y HS.**

S.S

ANEXO 3

COMPROMISO ÉTICO

Según el código de ética de nuestra universidad ULADECH.

Al realizar la investigación en el presente Taller de Tesis 2019 02 de la escuela profesional Derecho de la filial Juliaca.

Declaro bajo compromiso que al elaborar y culminar este, respeto y aplico la norma vigente del código de ética de la ULADECH por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° 01740-2015-0-2301-JR-FC-01 Proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho del Segundo Juzgado de Familia Transitorio del distrito judicial de Tacna

Declaro bajo juramento en honor a la verdad, que no vulnerare todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no cumplir este mismo.



César Pari Quiñonez

DNI N° 41153223 Huella digital